

Cali, Agosto de 2025.

Doctor:

JONH ALEXANDER HURTADO PAREDES

Juez Tercero (03) Administrativo Oral de Cali

E.S.D.

ASUNTO:	DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-03-2025-00068-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.852.897 de Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 283.643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder conferido y aportado, me dirijo respetuosamente a usted a fin de formular el siguiente:

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a la compañía ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA, NIT Nro. 891700037-9, Compañía líder quien diligenció la firma de la póliza y de los anexos, póliza N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 00:00 horas del día 01 de diciembre del 2022 hasta las 00:00 horas del 12 de enero de 2023, respecto de la cual aparece cuadro de distribución de coaseguro las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT Nro. 860524654-6, SBS SEGUROS Nit. Nro. 860037707-9 para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los hechos acaecidos en fecha del 21 de diciembre de 2022, en los que, según la demanda le ocasionaron supuestos perjuicios al demandante la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR

I. HECHOS:

1. Que el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, mediante póliza N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia con vigencia desde las 00:0 horas del día 01 de diciembre del 2022 hasta las 00:0 horas del 12 de enero de 2023, amparó con la compañía ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA, con coaseguro de las Compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA Y SBS SEGUROS.

En su despacho se adelanta medio de control de REPARACION DIRECTA, demandante la señora Diana carolina Jiménez Salazar

2. Teniendo en cuenta que los hechos motivo de la demanda, ocurrieron cuando estaba vigente la póliza N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 00:00 horas del día 01 de diciembre del 2022 hasta las 00:00 horas del 12 de enero de 2023, amparó con la compañía ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA

que abriga al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, quien coaseguro con las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SBS SEGUROS con NIT Nro.860037707-9 y ASEGURADORA SOLIDARIA NIT Nro.860524654-6, debiendo comparecer al proceso.

3. Como quiera que el Municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, amparó ésta clase de riesgos con ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA, en la póliza de N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con coaseguro de las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA y SBS SEGUROS, es que se llaman en garantía para que en el evento en que el Distrito de Santiago de Cali llegue a ser condenado, respondan las citadas Compañías en lo que tiene que ver con esta clase de riesgos y conforme a sus porcentajes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al presente asunto le son aplicables las siguientes normas: Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y artículo 225 del CPACA.

El seguro de responsabilidad civil lo define el Código de Comercio en su artículo 1127, el cual dispone:

"ART. 1127.-Modificado. L. 45/90, art 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

III. PRUEBAS:

Ténganse como pruebas documentales los que anexaré a este escrito:

Copia autentica de la Póliza No. 1507222001226 de responsabilidad civil extracontractual, expedida por la ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA, NIT Nro. 891700037-9, con vigencia desde las 00:00 horas del día 01 de diciembre del 2022 hasta las 00:00 horas del 12 de enero de 2023, respecto de la cual aparece cuadro de distribución de coaseguro las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SOLIDARIA con NIT Nro. 860524654-6, SBS SEGUROS con NIT Nro. 860037707-9, que se adjunta a éste escrito, amparando los riesgos patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y el lucro cesante que cause a terceros el asegurado, con motivo a la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

IV. ANEXOS:

1. Póliza N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA.
2. Certificado Cámara de Comercio de existencia y representación de:
 - a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. NIT Nro. 860524654-6.
 - b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT Nro.: 860026518-6.

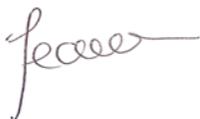
- c. ASEGURADORA MAPFRE NIT Nro: 891700037-9
 - d. SBS COLOMBIA SEGUROS GENERALES. Nit. Nro. 860037707-9
3. Copia en PDF de la demanda y sus anexos, para el llamado en garantía.
 4. Copia en PDF del escrito de contestación de la demanda y anexos.

V. NOTIFICACIONES:

1. Al señor Alcalde en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Tercer Piso.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. A la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso,
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. Como Apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso. Correos:
 - a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - b. jeanine12201@hotmail.com
4. Al apoderado principal de la parte demandante: Dr. JOSE VICENTE QUIÑONEZ SANCHEZ de Cali. Correo:jovicent@hotmail.com
5. A las compañías aseguradoras llamadas en garantía:
 - a. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co
 - b. Aseguradora MAPFRE DE COLOMBIA: njudiciales@mapfre.com.co
 - c. Aseguradora SBS de Colombia seguros: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
 - d. Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA: monica.salazar@chubb.com-notificacioneslegales.co@chubb.com

De Usted señora Juez,

Atentamente,



JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ

C. C. N° 1.143.852.897 de Cali (Valle)

T. P. N° 286.343 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

jeanine12201@hotmail.com

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION

COPIA

Ref. de Pago: 31551444552

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 272 730	POLIZA 1507222001226	CERTIFICADO 3	FACTURA 1	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CIUDAD CALI
TOMADOR DIRECCION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AV 2 N 10 70 DE CEN			CIUDAD CALI	NIT / C.C. TELEFONO	8903990113 6800810
ASEGURADO DIRECCION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AV 2 N 10 70 DE CEN			CIUDAD CALI	NIT / C.C. TELEFONO	8903990113 6800810
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	N.D. N.D.
BENEFICIARIO DIRECCION	CUALQUIER TERCERO AFECTADO N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	N.D. N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
25	11	2022	TERMINACION	00:00	1	12	2022	42	TERMINACION	00:00	1	12	2022	42
				00:00	12	1	2023			00:00	12	1	2023	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
 DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
 DEPARTAMENTO : VALLE
 CIUDAD : CALI



{415}7707289180029(8020)031551444552(3900)0219501205(96)20221201'

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: RENOVACION DEL RIESGO

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 184.454.794,00	\$ 0,00	\$ 184.454.794,00	\$ 35.046.411,00	\$ 219.501.205,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 36.890.958,80	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 40.580.054,68	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 51.647.342,32	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 55.336.438,20	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 370 730,00	POLIZA 1507222001226	OPERACION 201 - 3	OFICINA MAPFRE 2*CALI	DIRECCION CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CIUDAD CALI
--------------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	---------------------------------	---	-----------------------

ANEXOS

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE REALIZAPRRORROGA POR EL TERMINO DE 42 DIAS A PARTIR DE LAS 00:00 EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2022 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 12 DE ENERO DEL 2023.

DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN SIN MODIFICACIÓN

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5096 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR



Certificado Generado con el Pin No: 0509289666724382

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:41:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NIT: 891700037-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPANÍA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de



Certificado Generado con el Pin No: 0509289666724382

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:41:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rafael Prado González Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	PASAPORTE - PAM900558	Presidente Ejecutivo
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105976-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 566 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Pablo Revuelta Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2024	CE - 7797379	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
Brenda Romina Cuevas Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CE - 6730576	Representante Legal



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0509289666724382

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:41:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis David Arcila Hoyos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2022	CC - 71779447	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105981-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 566 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Natacha Martínez Contreras Fecha de inicio del cargo: 20/06/2024	CC - 32937521	Representante Legal para asuntos judiciales extrajudiciales y administrativos
María Isabel Gómez Galvis Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1104706038	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0509289666724382

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:41:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 571 del 31 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2024	CC - 33703256	Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2025094470-000 del



Certificado Generado con el Pin No: 0509289666724382

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:41:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johanna Milena Aya Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 06/07/2023	CC - 53114347	día 13 de junio de 2025, la entidad informa que, con Acta 588 del 30 de abril de 2025, fue removido del cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Leonary Sánchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023105982-000 del día 2 de octubre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Representante



Certificado Generado con el Pin No: 0509289666724382

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:41:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 566 del 7 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Miguel Angel Tamayo Duarte Fecha de inicio del cargo: 10/07/2025	CC - 1030528971	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0509289666724382

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:41:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.- Resolución 1178 del 10 de agosto de 2023 se REVOCA la autorización concedida a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo



NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el Pin No: 8893568540275656

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para todos los efectos legales y estatutarios la entidad se podrá identificar alternativamente, con la sigla SOLIDARIA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA la cual para efectos publicitarios se dará a conocer como SOLIDARIA

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA la cual para efectos publicitarios se dará a conocer como SOLIDARIA por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para todos los efectos legales y estatutarios la entidad se podrá identificar alternativamente, con la sigla SOLIDARIA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



Certificado Generado con el Pin No: 8893568540275656

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estato. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 8893568540275656

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


8893568540275656

NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Certificado Generado con el Pin No: 4320141558343724

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda



Certificado Generado con el Pin No: 4320141558343724

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/04/2025	CC - 8164382	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2025055394-000 del día 11 de abril de 2025, la entidad informa que, con Acta 426 del 28 de marzo de 2025, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Gloria Stella García Moncada	CC - 39782465	Representante



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4320141558343724

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016		Legal-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2025118227-000 del día 21 de julio de 2025, la entidad informa que, con Acta 429 del 27 de junio de 2025 , fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2025028929-000 del día 25 de febrero de 2025, la entidad informa que, con Acta 424 del 31 de enero de 2025 , fue removido del cargo de Representante Legal Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Juan Pablo Saldarriaga Arias	CC - 1017142329	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 4320141558343724

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022		Legal
Maria Paula Cometa García Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1075258362	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024115394-000 del día 13 de agosto de 2024, la entidad informa que, con Acta 418 del 31 de julio de 2024, fue removido del cargo de SRepresentante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo de hogar.

Oficio No 2023129685-016- del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito comercial

Oficio No 2023129681-16 del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito a la exportación



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4320141558343724

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:45:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el Pin No: 6016608717840782

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:46:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS

NIT: 860037707-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1647 del 06 de julio de 1973 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de su razón social por A. I. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por la de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS

Escritura Pública No 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG

Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2968 del 12 de noviembre de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La Sociedad tendrá un Presidente que será representante legal de la Sociedad y será elegido por la Junta Directiva. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, quienes tomarán posesión ante la Superintendencia Financiera. La Sociedad también podrá tener uno o varios representantes legales para adelantar funciones o asuntos judiciales "Representante para Asuntos Judiciales", quienes exclusivamente representarán a la Sociedad ante las autoridades u organismos judiciales y/o administrativos con el objeto de atender cualquier tipo de diligencia de carácter judicial o administrativa en que ella se encuentre involucrada. El Presidente, los representantes legales y los apoderados para asuntos judiciales serán designados por la Junta Directiva, así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. PARÁGRAFO PRIMERO. El Presidente y, los representantes legales quedan facultados para constituir apoderados generales, con facultades para conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte y confesar. La respectiva Escritura Pública será inscrita en el Registro Mercantil y depositada en la Superintendencia Financiera. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Presidente y los representantes legales no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarios de seguros: ni



Certificado Generado con el Pin No: 6016608717840782

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:46:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

administradores o directores a cualquier título de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía. FUNCIONES. El Presidente de la Sociedad y representantes legales tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes, las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y los Estatutos; 3) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieren la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; 4) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la Sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la Sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminadas unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la Sociedad en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El informe escrito del Revisor Fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Financiera, copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado el balance y los documentos antes enumerados; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que convengan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocatorias ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones. (E.P. 2985 del 17/10/2024 Notaria No.11 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:



Certificado Generado con el Pin No: 6016608717840782

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:46:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marta Lucia Pava Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 39785448	Presidente
Luisa Fernanda Maya Echeverry Fecha de inicio del cargo: 09/08/2024	CC - 42101187	Representante Legal
Catalina Gaviria Ruano Fecha de inicio del cargo: 09/08/2024	CC - 52646368	Representante Legal
Germán Eduardo Díaz Bonilla Fecha de inicio del cargo: 09/08/2024	CC - 7693866	Representante Legal
Luis Carlos Gonzalez Moreno Fecha de inicio del cargo: 09/08/2024	CC - 79943243	Representante Legal
Andres Mauricio Bernate Rozo Fecha de inicio del cargo: 09/08/2024	CC - 80089233	Representante Legal
Daniel Alberto Guerrero Fonnegra Fecha de inicio del cargo: 09/08/2024	CC - 80505329	Representante Legal
María Beatriz Giraldo Orozco Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 66953884	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 04/09/2023	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena García Herreros Vega Fecha de inicio del cargo: 04/09/2023	CC - 1020725826	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte, vidrios.

Resolución S.B. No 3064 del 30 de julio de 1992 Seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución S.B. 0977 del 07 de septiembre de 2001 Revoca la autorización de la resolución 3064 del 30 de julio de 1992, para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 1222 del 07 de junio de 1995 accidentes personales.

Resolución S.B. No 1301 del 31 de julio de 1996 salud

Resolución S.B. No 1666 del 08 de noviembre de 1999 vida grupo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de Hogar. b) Multirriesgo comercial se explotará según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) El ramo de riegos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos



Certificado Generado con el Pin No: 6016608717840782

Generado el 19 de agosto de 2025 a las 11:46:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1456 del 30 de agosto de 2011. Se revoca la autorización concedida a Chartis Seguros Colombia S.A. para operar el ramo de seguro de vidrios, decisión confirmada con resolución 0721 del 17 de mayo de 2012.

Oficio No 2019152346-003 del 07 de noviembre de 2019 autoriza el ramo de Desempleo

Oficio No 2020194585-003 del 19 de agosto de 2020 autoriza el ramo de Seguro Exequias

Oficio No 2020301349-005 del 27 de diciembre de 2020 autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2021281247-0009 del 07 de enero de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

Oficio No 2024128249-000 del 09 de octubre de 2024 autoriza el ramo de Crédito Comercial


6016608717840782

NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
Correo Institucional: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR
DEMANDADO: DATIC
RADICADO: 76001-33-33-003-2025-00068-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALEXANDER MONDRAGON VALENCIA, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.837.625 expedida en Cali - Valle, en mi calidad de DIRECTOR del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones Datic, según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0001 del primero (01) de enero de 2024, de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No.4112010.20.0025 del doce (12) de enero de 2024, de manera respetuosa procedo a dar respuesta al Auto con fecha del 14 de julio de 2025, respecto del contenido de la DEMANDA DE REPARACION DIRECTA RADICADO No. 2025- 00068-00, adelantada en contra de la del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones Datic, la cual fue incoada por la Señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR ,identificada con la cédula de ciudadanía No.40.188.928 expedida en Villavicencio, con el objeto de que se declare administrativamente responsable a este organismo.

ENTIDAD DEMANDADA Y SU DOMICILIO

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, representada legalmente por el Señor ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS, en su condición de Alcalde Distrital, según Acta de Posesión del día cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), protocolizada por la Escritura Pública No. 0017 de la misma fecha de la Notaría Quinta (05) del Círculo de Cali, o quien la represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA

JEANINE ALAEXANDRA TRUJILLO GOMEZ, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.852.897, expedida en Santiago de Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.



283.643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió el Señor Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública - DAGJP, Doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, y que ella me sustituyó, respetuosamente manifiesto ante su Honorable Despacho Judicial, que procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

DECLARACIONES:

Solicita la demandante se declare:

PRIMERO: PRIMERA: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC), es administrativamente responsable por los perjuicios materiales (Lucro Cesante) e inmateriales (Daño Moral, Daño a la salud y vida a relación) que se le ocasionó a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió , el pasado (21) de diciembre del 2022, debido a fallas del servicio presentada por la entidad demandada , al no otorgar en debida y adecuada forma los implementos necesarios para desarrollar las correspondientes actividades , accidente , que en su caso particular, se generó por una grave caída , debido al pésimo estado de una silla.

CONDENAS:

Solicita la demandante se condene:

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración Condénese a EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC), a pagar a mi poderdante por concepto de perjuicios inmateriales y materiales, en moneda de curso legal, los siguientes valores:

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1.1 PERJUICIOS MORALES.

A - Para la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. PERJUCIO DE DAÑO A LA SALUD

A - Para la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3 PERJUCIO DE DAÑO A VIDA A RELACIÓN

A - Para la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2. PERJUICIOS MATERIALES.

2.1 LUCRO CESANTE.

A) Se reconozca y cancele a favor de la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000) que equivale al dinero que dejó de percibir, una vez la entidad demandada decidió no continuar contratándola, hasta el momento que pudo volver a conseguir un trabajo.

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO:

No es cierto en los términos planteados. La señora Diana Carolina Jiménez Salazar no inició una relación de carácter laboral con la Alcaldía de Santiago de Cali – DATIC, sino que suscribió contratos de prestación de servicios profesionales, figura regulada por el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, los cuales no generan vínculo laboral ni estabilidad propia del contrato de trabajo. Además, la renovación no fue automática ni garantizada, y entre algunos contratos existieron lapsos de tiempo sin prestación del servicio, lo que desvirtúa cualquier alegato de continuidad laboral.

HECHO SEGUNDO:

No es cierto que la actora desempeñara “un cargo” como ingeniera electrónica, ya que en virtud del contrato de prestación de servicios no se ostenta cargo alguno en la estructura administrativa. Sus actividades se limitaban a las obligaciones pactadas en el objeto contractual, bajo su propia autonomía técnica y sin subordinación laboral directa.

HECHO TERCERO:

No se acepta como cierto en los términos expuestos. La entidad no desconoce que la contratista ejecutara las actividades previstas, pero no consta evidencia plena de que el cumplimiento fuera siempre “a cabalidad” sin observaciones. Los informes de supervisión, cuando existieron, se limitaron a certificar la ejecución para efectos de pago, lo que no implica ausencia de reparos o de revisiones.

HECHO CUARTO:

Se acepta parcialmente. La entidad reconoce que la contratista informó un incidente el 21 de diciembre de 2022, pero la circunstancia ocurrió en el marco de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, sin que se pueda asimilar la situación a un accidente laboral bajo la normatividad del trabajo subordinado. El contratista es responsable de su autocuidado y de reportar a la ARL cualquier eventualidad.

HECHO QUINTO:

Se acepta parcialmente. El reporte a la ARL fue realizado, pero la descripción citada corresponde al formato de la aseguradora y no constituye prueba concluyente de una falla atribuible a la entidad. El accidente se originó por una caída cuya causa exacta no ha sido acreditada pericialmente y, por tanto, no se puede establecer relación directa de responsabilidad administrativa.

HECHO SEXTO:

Se acepta que el documento transcrito corresponde a un informe de la ARL, pero se controvierte que de dicho informe se desprenda responsabilidad de la entidad. El solo hecho de que ocurra una caída no implica automáticamente falla en el servicio, pues deben analizarse factores como el uso que el contratista dio al mobiliario y la existencia de instrucciones de seguridad.

HECHO SEPTIMO:

No se acepta en los términos planteados. La afirmación de que la silla “no tenía tornillos” proviene exclusivamente de la versión de la demandante y no existe peritaje técnico que lo corrobore. Además, no se probó que el mobiliario hubiese sido entregado por la entidad en mal estado o que se hubiera reportado previamente alguna irregularidad.

HECHO OCTAVO:

No se acepta. El cambio de mobiliario posterior no constituye aceptación de responsabilidad, sino una medida preventiva general adoptada por el área de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello signifique que el accidente haya sido causado por una omisión de la entidad.

HECHO NOVENO:

Se acepta como cierto que existe la historia clínica citada, pero se controvierte que los diagnósticos allí consignados acrediten nexo causal directo entre el accidente y las dolencias posteriores en la magnitud alegada. El documento es de origen médico asistencial y no constituye prueba técnica de imputabilidad administrativa.

HECHO DECIMO:

Se acepta como cierto que se expidió incapacidad médica por cinco (5) días, sin embargo, ello corresponde a una decisión autónoma del profesional de salud y no implica, por sí sola, la demostración de un daño antijurídico atribuible a la entidad.

HECHO DECIMO PRIMERO:

Se acepta como cierto que el 21 de diciembre de 2022 la actora recibió prescripción médica para manejo del dolor, sin que ello constituya prueba de una relación causal directa con una supuesta falla en el servicio atribuible a la entidad. La prescripción es una consecuencia médica del reporte de síntomas, no un reconocimiento de responsabilidad.

HECHO DECIMO SEGUNDO:

Se acepta que se realizó procedimiento radiológico de cadera en la fecha mencionada, sin embargo, se reitera que dichos exámenes son actuaciones clínicas y no pruebas de imputación de responsabilidad administrativa. La realización de imágenes diagnósticas

responde al protocolo médico, no a una aceptación de nexo causal.

HECHO DECIMO TERCERO:

Se acepta parcialmente. Es cierto que la contratista envió un correo a su supervisor informando sobre el reporte de accidente y anexando documentos médicos. No obstante, este hecho solo prueba la comunicación, mas no la veracidad o la imputabilidad de las circunstancias allí relatadas a una supuesta omisión de la entidad.

HECHO DECIMO CUARTO:

Se acepta que la contratista envió comunicación a la ARL narrando su versión del accidente. Sin embargo, la narración contenida en dicho correo corresponde únicamente a una manifestación unilateral y carece de respaldo técnico o pericial que permita afirmar que la causa del accidente fue la supuesta falta de tornillos en la silla.

HECHO DECIMO QUINTO:

Se acepta parcialmente. Es cierto que se envió el correo a los funcionarios mencionados, pero ello no constituye reconocimiento de responsabilidad. Fue un acto de trámite y de información para la coordinación del reporte a la ARL, sin que de ello se derive admisión de falla del servicio.

HECHO DECIMO SEXTO:

Se acepta como cierto que la historia clínica del 23 de diciembre de 2022 consigna la versión de la paciente sobre los hechos, sin embargo, la descripción de las circunstancias del accidente proviene exclusivamente de la manifestación de la contratista y no constituye prueba técnica de que el mobiliario estaba defectuoso ni de que existió omisión de la entidad.

HECHO DECIMO SEPTIMO:

Se acepta como cierto que se expidió una incapacidad médica de cinco (5) días por diagnóstico de esguince y torcedura de la columna lumbar, sin que ello implique reconocimiento de que dichas dolencias sean imputables a una falla en el servicio. Las incapacidades médicas acreditan la condición de salud en un momento determinado,

pero no el origen jurídico de la misma.

HECHO DECIMO OCTAVO:

Se acepta parcialmente. El resultado de la tomografía descrita en este hecho forma parte de la historia clínica y es un documento médico asistencial. No obstante, se reitera que la ausencia de hallazgos significativos en las imágenes también cuestiona la magnitud de la lesión alegada y su relación con un daño permanente.

HECHO DECIMO NOVENO:

Se acepta que la actora recibió medicamentos conforme a la fórmula médica emitida el 23 de diciembre de 2022. Sin embargo, el suministro de medicamentos es una actuación del sistema de salud y no constituye elemento probatorio para atribuir responsabilidad administrativa a la entidad.

HECHO VIGESIMO:

Se acepta como cierto que la actora asistió a consulta con especialista en medicina del trabajo en la fecha indicada. No obstante, la cita médica en sí misma no implica que se haya determinado imputabilidad alguna a la entidad demandada ni constituye por sí sola prueba de falla del servicio.

HECHO VIGESIMO PRIMERO:

Se acepta parcialmente. Es cierto que la actora presentó diagnóstico de contusión en región del cóccix y cadera, según valoración médica. Sin embargo, el hecho de que existan tales diagnósticos no acredita de forma automática la responsabilidad de la entidad demandada, ya que el origen de dichas lesiones debe ser determinado mediante prueba técnica independiente, y no se ha demostrado que el accidente haya obedecido a una falla atribuible a la administración.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO:

Se acepta que el 27 de diciembre de 2022 la contratista recibió incapacidad por dos días. No obstante, la expedición de incapacidades es un acto médico asistencial que responde a la condición clínica en ese momento y no constituye prueba de imputabilidad jurídica.

HECHO VIGESIMO TERCERO:

Se acepta parcialmente. La historia clínica mencionada corresponde a una valoración médica, pero su contenido es de naturaleza subjetiva en cuanto a la narración de los hechos y no prueba pericial de que la entidad incumpliera con sus deberes de seguridad.

HECHO VIGESIMO CUARTO:

Se acepta que en la fecha señalada la actora acudió en silla de ruedas debido a dolor. No obstante, el uso de ayudas técnicas es una medida clínica temporal y no implica aceptación de que exista una lesión permanente atribuible a una omisión de la entidad.

HECHO VIGESIMO QUINTO:

Se acepta que la actora fue valorada por fisioterapia y que se indicaron sesiones de terapia física. Sin embargo, la orden de terapias corresponde a un plan de rehabilitación médica y no a la constatación de un daño imputable a una falla administrativa.

HECHO VIGESIMO SEXTO:

Se acepta parcialmente que se ordenaron 12 sesiones de terapia física integral el 24 de enero de 2023. No obstante, la necesidad de terapia no implica que la lesión haya sido causada por deficiencias del mobiliario o por una conducta omisiva de la administración, sino que responde al tratamiento médico frente a síntomas reportados.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO:

Se acepta parcialmente que la actora manifestó ante psicología su preocupación por aspectos logísticos de las terapias y mencionó que se encontraba en “vacaciones forzosas” por cambio de gobierno. Tales manifestaciones son subjetivas y no constituyen prueba de responsabilidad de la entidad.

HECHO VIGESIMO OCTAVO: No fue narrado por la parte actora

HECHO VIGESIMO NOVENO:

Se acepta parcialmente que la actora asistió a cita con ortopedia y traumatología en la fecha indicada. Sin embargo, las valoraciones médicas posteriores al evento no demuestran por sí mismas que exista relación directa de causalidad entre el accidente y

una omisión atribuible a la entidad.

HECHO TRIGESIMO:

Se acepta que en la historia clínica de ortopedia del 13 de febrero de 2023 se hace referencia a exámenes y diagnósticos. No obstante, la misma no concluye que exista un nexo causal imputable a la demandada, y su alcance es estrictamente asistencial.

HECHO TRIGESIMO PRIMERO:

No se acepta que las manifestaciones subjetivas de la paciente en relación con dolor crónico, alteración emocional y limitaciones físicas configuren prueba de una falla en el servicio. Son percepciones personales que deben ser corroboradas con peritajes técnicos y análisis causal objetivo.

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO:

Se acepta parcialmente que la actora asistió a cita con ortopedia y traumatología en la fecha indicada. Sin embargo, las valoraciones médicas posteriores al evento no demuestran por sí mismas que exista relación directa de causalidad entre el accidente y una omisión atribuible a la entidad.

HECHO TRIGESIMO TERCERO:

Se acepta parcialmente que el médico prescribió medicamentos para el manejo del dolor. Sin embargo, la simple expedición de fórmulas médicas no implica aceptación de responsabilidad por parte de la entidad, pues conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1999-02388-01, la existencia de un daño no basta para imputar responsabilidad; es necesario probar el nexo causal y la falla en el servicio.

HECHO TRIGESIMO CUARTO:

Se acepta parcialmente que el 8 de mayo de 2023 la actora fue atendida por un especialista en dolor y se ordenaron bloqueos. Sin embargo, reiteramos que tales órdenes son parte del tratamiento médico y no constituyen prueba de la responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali.

HECHO TRIGESIMO QUINTO:

Se acepta la realización de bloqueos el 31 de mayo de 2023, pero se insiste en que la práctica de procedimientos terapéuticos no acredita por sí misma la existencia de un daño antijurídico imputable a la demandada.

HECHO TRIGESIMO SEXTO:

Se acepta que el 26 de julio de 2023 hubo consulta de control. Sin embargo, el seguimiento médico es una obligación de la EPS o ARL y no de la entidad contratante, por lo que no puede derivarse responsabilidad administrativa de esta.

HECHO TRIGESIMO SEPTIMO:

Se acepta parcialmente que en historia clínica del 26 de julio de 2023 se documenta persistencia de dolor. Este hecho se enmarca en la evolución clínica, la cual puede depender de múltiples factores, no necesariamente imputables a la administración. El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, Exp. 31170, ha reiterado que la imputación requiere demostrar que la falla del servicio fue la causa directa del daño.

HECHO TRIGESIMO OCTAVO:

Se acepta que en la fecha indicada se prescribieron medicamentos. Sin embargo, la prescripción de tratamiento no es prueba de que el daño sea consecuencia directa de un actuar negligente por parte de la entidad.

HECHO TRIGESIMO NOVENO:

Se acepta parcialmente que la especialista de fisioterapia emitió recomendaciones laborales. Tales recomendaciones forman parte de la medicina preventiva y no constituyen prueba concluyente de responsabilidad estatal. Además, en el caso de contratistas, la Ley 1562 de 2012 establece que las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recaen en el contratista y en la ARL correspondiente, no exclusivamente en la entidad contratante.

HECHO CUADRAGESIMO:

Se acepta parcialmente que la especialista de fisioterapia emitió recomendaciones laborales.

Tales recomendaciones forman parte de la medicina preventiva y no constituyen prueba concluyente de responsabilidad estatal. Además, en el caso de contratistas, la Ley 1562 de 2012 establece que las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recaen en el contratista y en la ARL correspondiente, no exclusivamente en la entidad contratante.

HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO:

Se acepta parcialmente que la actora asistió a cita con ortopedia y traumatología en la fecha indicada. Sin embargo, las valoraciones médicas posteriores al evento no demuestran por sí mismas que exista relación directa de causalidad entre el accidente y una omisión atribuible a la entidad. Se acepta que en la historia clínica de ortopedia del 13 de febrero de 2023 se hace referencia a exámenes y diagnósticos. No obstante, la misma no concluye que exista un nexo causal imputable a la demandada, y su alcance es estrictamente asistencial.

HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO:

Se acepta parcialmente que la actora fue citada a control médico en agosto de 2023. No obstante, el seguimiento clínico es parte del manejo médico derivado de una contingencia y no prueba que la causa de dicha contingencia sea imputable al Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – DATIC. La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de mayo de 2011, Exp. 19985, reitera que no es suficiente probar el daño; es indispensable probar que este provino de una conducta activa u omisiva de la administración

HECHO CUADRAGESIMO TERCERO:

Se acepta que la paciente refirió persistencia de dolor. Sin embargo, el dolor crónico puede tener múltiples orígenes y su mera existencia no es prueba del nexo causal entre el accidente y la supuesta omisión estatal. La doctrina y la jurisprudencia han indicado que, ante la falta de certeza probatoria, debe aplicarse el principio in dubio pro reo en materia de responsabilidad patrimonial del Estado (C.E., Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 31188).

HECHO CUADRAGESIMO CUARTO:

Se acepta parcialmente que la especialista recomendó ajustes ergonómicos. Sin embargo, se reitera que, en los contratos de prestación de servicios, el contratista no se

encuentra vinculado bajo las normas de la Ley 100 de 1993 para empleados públicos, sino que es responsable de su afiliación y reporte de riesgos ante la ARL, así como de cumplir las recomendaciones de seguridad en el trabajo, según lo establecido en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015.

HECHO CUADRAGESIMO QUINTO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexo causal.

HECHO CUADRAGESIMO SEXTO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexo causal.

HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO:

Se acepta la existencia de la incapacidad mencionada

HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO:

Se acepta parcialmente que la actora reportó limitaciones funcionales. Sin embargo, dichas limitaciones pueden tener múltiples causas y no se ha probado que provengan exclusivamente del evento del 21 de diciembre de 2022. El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, Exp. 17628, señaló que la prueba del nexo causal debe ser plena y no meramente indiciaria.

HECHO CUADRAGESIMO NOVENO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexo causal.

HECHO QUINCUAGESIMO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexos causal.

HECHO QUINCUAGESIMO PRIMERO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexos causal.

HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO:

Se acepta parcialmente que la actora continuó tratamiento médico. Se aclara que la continuidad de atención médica no prueba responsabilidad, sino que demuestra que el sistema de salud y riesgos laborales está cumpliendo con su función.

HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO:

Se acepta que la actora recibió atención médica, entidad ajena a DATIC, y no demuestran que el accidente tenga como causa una falla del servicio atribuible a la entidad demandada.

HECHO QUINCUAGESIMO CUARTO:

No se acepta en ocasión a que esta entidad no es la facultada para emitir dictamen de perdida de la capacidad laboral

HECHO QUINCUAGESIMO QUINTO:

Si bien es cierto que la junta regional de invalidez emitió dictamen en porcentaje del 12.30% de pérdida de capacidad laboral, esta pérdida no es atribuible a DATIC, lo cual debe probar la parte actora

HECHO QUINCUAGESIMO SEXTO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexo causal.

HECHO QUINCUAGESIMO SEPTIMO:

No se acepta este hecho porque la situación actual de la parte actora puede corresponder a otros factores en los cuales no está comprometido DATIC

HECHO QUINCUAGESIMO OCTAVO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexo causal.

HECHO QUINCUAGESIMO NOVENO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexo causal.

HECHO SEXAGESIMO:

Se acepta la existencia de diagnósticos emitidos por médicos tratantes. No obstante, el diagnóstico clínico describe una condición de salud, mas no la causa jurídica del daño, la cual debe probarse mediante dictamen pericial idóneo que establezca con certeza el nexo causal.

HECHO SEXAGESIMO PRIMERO:

Se acepta que la actora dejó de prestar servicios para la entidad. No obstante, la desvinculación obedeció a la finalización natural del contrato y no constituye un perjuicio imputable a DATIC. El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES

de 2006, Exp. 15114, ha reiterado que la terminación de contratos temporales no genera per se derecho a indemnización.

HECHO SEXAGESIMO SEGUNDO:

Se niega que la imposibilidad de conseguir empleo sea consecuencia exclusiva de la actuación de la entidad demandada. La empleabilidad depende de múltiples factores ajenos al ente territorial, y no existe prueba que demuestre discriminación directa atribuible a DATIC o a la Alcaldía de Santiago de Cali.

HECHO SEXAGESIMO TERCERO:

Se acepta parcialmente que la demandante obtuvo un nuevo contrato bajo modalidad de trabajo en casa, pero se niega que esto sea prueba de una discriminación generalizada por parte de otros empleadores. No hay elementos objetivos que acrediten que las empresas rechazaron su vinculación por información suministrada o acción de la entidad demandada.

HECHO SEXAGESIMO CUARTO:

Se niega que la entidad demandada haya causado de forma directa la afectación a la vida normal de la demandante. No existe nexo causal probado entre las secuelas alegadas y una falla del servicio imputable a la administración.

HECHO SEXAGESIMO QUINTO:

Se niega que la limitación física alegada haya sido consecuencia de una omisión imputable a la entidad. La relación contractual no implicaba subordinación ni la provisión permanente de todos los elementos de trabajo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 32, numeral 3, de la Ley 80 de 1993.

HECHO SEXAGESIMO SEXTO:

Se niega que las labores actuales que desempeña la actora bajo otro contrato tengan relevancia para imputar responsabilidad a DATIC. La entidad no tiene injerencia ni control sobre sus condiciones actuales de trabajo.



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 8
www.cali.gov.co

HECHO SEXAGESIMO SEPTIMO:

Se acepta parcialmente que la demandante manifiesta no haber podido retomar ciertas actividades recreativas. Sin embargo, esto no es prueba de un daño antijurídico imputable a la administración, y no se acredita nexo causal directo.

HECHO SEXAGESIMO OCTAVO:

Se niega que exista una “falla en el servicio” por parte de la entidad demandada. La sola existencia de un accidente no prueba la configuración de la falla, conforme al criterio reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2019, Exp. 54001-23-31-000-2008-00444-01.

HECHO SEXAGESIMO NOVENO:

Se niega que la entidad haya causado perjuicios materiales e inmateriales. No se cumplen los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado (daño antijurídico, imputabilidad y nexo causal), establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política.

HECHO SEPTAGESIMO:

Se niega que exista incumplimiento de obligación legal en materia de seguridad y salud en el trabajo. La entidad cumplió con las obligaciones que le correspondían como contratante, y cualquier gestión en materia de riesgos laborales debía ser asumida por la ARL.

HECHO SEPTAGESIMO PRIMERO:

Se acepta que la actora tuvo recomendaciones médicas, pero se niega que estas sean vinculantes para la administración en el marco de un contrato de prestación de servicios, en el cual no existe subordinación ni control directo sobre la ejecución personal de la labor.

HECHO SEPTAGESIMO SEGUNDO:

Se acepta la existencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Nacional, pero se niega que este sea por sí solo prueba de responsabilidad administrativa de la entidad. La calificación de PCL es un acto médico-técnico que no evalúa la imputabilidad jurídica del daño.

HECHO SEPTAGESIMO TERCERO:

Se niega que el daño alegado sea antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución. La responsabilidad del Estado exige, además del daño, la existencia de un hecho imputable a la entidad, lo que no se acredita.

HECHO SEPTAGESIMO CUARTO:

Se niega la responsabilidad administrativa alegada. La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, Exp. 13232, establece que la falla en el servicio debe ser probada y no presumida.

HECHO SEPTAGESIMO QUINTO:

Se acepta que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial y que fue fallida, lo que habilita el trámite judicial. Sin embargo, la conciliación fallida no implica aceptación de responsabilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya debo manifestar que, me opongo totalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que no es procedente, pues en lo que concierne al Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no existen argumentos de hecho, ni de derecho en su contra que soporten el pedido de la demandante, ya que a lo largo de la demanda en ningún aparte aparece plenamente probado que el ente territorial haya incurrido en una conducta demandable.

PRIMERA: Respetuosamente le solicitamos su señoría no declarar administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos mencionados en el acápite de la demanda presentada por la señora Diana Carolina Jiménez Salazar, como quiera que no existe amenaza o vulneración de Derecho fundamental alguno de nuestra parte, SE DECLARE frente a esta autoridad la AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS, desde la radicación de la tutela No.2024.00356 que se falló favorablemente para la entidad, se le explico a la parte demandante que debe realizar las reclamaciones pertinentes ante la ARL POSITIVA, quien para la época de los hechos era la encargada de realizar la cobertura para de los riesgos laborales, es decir que para el día del

accidente si se encontraba afiliada y activa para que dicha entidad de índole privado se hiciera cargo de responder ante la existencia de alguna clase de reclamación por los hechos narrados, además de dejar constancia de que el reporte del accidente se realizó de forma oportuna

SEGUNDA: Respetuosamente le solicitamos su señoría no condenar a mi representada al pago de las sumas pretendidas, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por el apoderado en el libelo de la demanda, lo que hago fundado en las excepciones que más adelante propondré.

Igualmente, solicito reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) fueron creadas en el marco de la Ley 100 de 1993, Libro Tercero, como parte del Sistema General de Riesgos Profesionales, reglamentado por el Decreto 1295 de 1994 y modificado por la Ley 1562 de 2012, que cambió su denominación a Administradoras de Riesgos Laborales.

Las ARL forman parte del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), el cual, a su vez, integra el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI). Su función principal es prevenir, proteger y atender los efectos derivados de enfermedades laborales y accidentes de trabajo, garantizando la cobertura de los trabajadores frente a tales contingencias.

En el caso objeto de estudio, para el momento del accidente narrado por la parte demandante, esta se encontraba afiliada y cubierta por la respectiva ARL, cumpliéndose así la obligación legal de protección del riesgo laboral. De acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 12 y 13 del Decreto 1295 de 1994, y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, la atención, el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas derivadas de accidentes de trabajo corresponden a la ARL y no al contratante.

El Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DATIC) no tiene deudas pendientes por concepto de contratos de prestación de servicios con la parte demandante. Hasta el último día de su vinculación contractual, la señora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ SALAZAR recibió el pago total de los honorarios pactados, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, cumpliendo el objeto contractual.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2012, Exp. 21515), la responsabilidad del Estado bajo el régimen de falla en el servicio requiere la acreditación de tres elementos: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación fáctica y jurídica del daño a la administración; y iii) la relación de causalidad. Ninguno de estos elementos se configura plenamente en este caso, ya que la administración cumplió sus deberes legales, no tuvo incidencia directa en la causa del accidente y la atención de la contingencia estuvo a cargo de la ARL competente.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

No existiendo obligación legal o contractual vigente que respalde la pretensión de pago de los perjuicios reclamados, cualquier condena implicaría un cobro de lo no debido. Conforme al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 2307 del Código Civil, no puede exigirse el pago de una prestación sin causa jurídica válida. La relación contractual finalizó con el cumplimiento y pago de todas las obligaciones recíprocas.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En los términos del artículo 2357 del Código Civil, cuando el daño proviene exclusivamente de la conducta de la víctima, desaparece el nexo causal y no hay lugar a imputar responsabilidad. No existe prueba que demuestre que el accidente ocurrió por una falla atribuible a DATIC; en cambio, la evidencia indica que se trató de un hecho aislado sin intervención determinante de la entidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de DATIC, no está legalmente obligado a responder por las prestaciones asistenciales o económicas derivadas de un accidente de trabajo en un contrato de prestación de servicios, pues esta obligación recae en la ARL y, en su caso, en el sistema de pensiones.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El artículo 2304 del Código Civil prohíbe que una persona se enriquezca injustamente a costa de otra. La parte demandante recibió la totalidad de los honorarios pactados y fue cubierta por la ARL en relación con el accidente, por lo que una eventual condena

generaría un enriquecimiento indebido.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Conforme al artículo 90 de la Constitución y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 14883), el daño antijurídico debe ser anormal y no exigible a la víctima. En este caso, el accidente fue atendido por los mecanismos previstos en la ley y no existe un perjuicio actual imputable a la administración.

FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los montos solicitados por la demandante carecen de soporte probatorio idóneo. El artículo 167 del CGP impone a quien alega un hecho la carga de probarlo, y en este proceso no se han allegado estudios actuariales, dictámenes periciales o documentos que acrediten el quantum de los daños.

CONDENA EN COSTAS

Solicito al Señor Juez Administrativo se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.CA. (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

DOCUMENTALES:

1. Constancias de la respuesta y fallo de tutela radicado No.2024-00356 del juzgado séptimo penal municipal de conocimiento presentada por la señora Diana Carolina Jiménez Salazar
2. Acta de no conciliación No.279 ante el procurador 18 judicial II Administrativo

SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO:

Le solicito al señor Juez, se sirva oficiar:



- A la administradora de riesgos laborales POSITIVA para que se allegue al despacho judicial copia de todas las actuaciones y/o respuestas de peticiones atendidas presentadas por la parte demandante, es decir de todo el trámite administrativo interno para cumplir con la cobertura del riesgo reportado el día del accidente

SOLICITUD ESPECIAL:

De acuerdo a la naturaleza del hecho solicito respetuosamente se realice la vinculación al proceso a la administradora de riesgos laborales POSITIVA para que se sirva atender los requerimientos que de acuerdo a su competencia pueda resolver.

ANEXOS

1. Copia del acta de posesión y nombramiento del ingeniero ALEXANDER MONDRAGON VALENCIA, DIRECTOR del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones Datic
2. Poder especial otorgado por el Departamento Administrativo de Gestión de Jurídica Pública a la Doctora Jeanine Alexandra Trujillo Gómez apoderada judicial del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones-anexos de poder
3. Documento con el cual se da Contestación a la demanda.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito se cite a la compañía ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA, NIT Nro. 8903990113, Compañía líder quien diligenció la firma de la póliza y de los anexos, póliza N° 1507222001226 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 00:00 horas del día 01 de diciembre del 2022 hasta las 00:00 horas del 12 de enero de 2023, respecto de la cual aparece cuadro de distribución de coaseguro las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SOLIDARIA con NIT Nro. 8605246546, SBS SEGUROS con NIT Nro. 860037707-9 para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los hechos acaecidos en fecha del 21 de diciembre de 2022, en los que, según la demanda le ocasionaron supuestos perjuicios al demandante la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR

NOTIFICACIONES

El señor Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali puede ser notificado en su Despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal – CAM, Torre Alcaldía.

Las que a mí me correspondan, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Centro Administrativo Municipal – CAM, Torre Alcaldía, Noveno Piso, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co-jeanine12201@hotmail.com

Del Señor Juez Administrativo, con todo respeto.



JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ
C. C. No. 1.143.852.897 expedida en Santiago de Cali - Valle del Cauca.
T. P. No. 283.643 del Consejo Superior de la Judicatura.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN
(MIPG)

MATH02.06.02.P005.F004

ACTA DE POSESIÓN

VERSION

005

Consecutivo 055

El (la) Señor (a) ALEXANDER MONDRAGON VALENCIA

Se presentó en EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Hoy 02 del mes ENERO del año 2024

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y
LAS COMUNICACIONES

Código 055 Grado 07 Posición 20001808 Asignación Mensual \$18137318=

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad C.C. C.E. Pasaporte Número 14837625 de _____

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto Resolución Acuerdo No. 4112.010.20.0001

del día 01 del mes ENERO del año 2024 Emanado ALCALDIA DISTRITAL DE CALI

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$181400=
Est Pro Cultura (1,5%)		\$272100=
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$362700=

Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Salud Dptal		
Est Pro Hospitales Univer		
Est Pro Cultura		

Otros	Valor
Est Pro Univalle	
Est Pro Hospitales	

OBSERVACIONES RECURSOS PROPIOS

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 02 días del mes ENERO del año 2024

Firma el Posesionado(a)

Firma Alcalde o Delegado

Nombre ALEXANDER MONDRAGON VALENCIA

Nombre CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA

Elaboró

Cargo SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

Nombre NANCY OSORIO SOTO

Sub Gestión SUB GESTION ESTRATEG TALENTO HUMANO

Cargo Auxiliar Admirativo

Delegación DEC No.4112.010.20.0018 DEL 03/ENE/2020



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑOR

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Correo electrónico: adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 76001-33-33-003-2025-00068-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: REPARACION DIRECTA

ANA CATALINA CASTRO LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,¹ nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.852.897 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 283.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para actuar en todas las etapas procesales y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato que representa..

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código..

La Doctora JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co y en el personal jeanine12201@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

² Decreto No. 4112.010.20.0010 del 10 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

³ ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

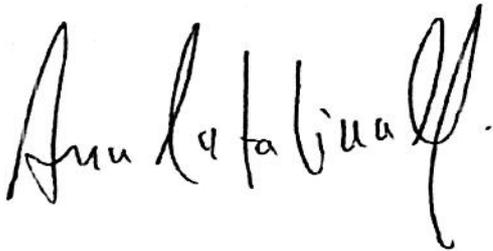
⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

Sírvase Señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ en los términos del presente poder..

ANEXOS

- 1.- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Álvaro Alejandro Eder Garcés
- 2.- Escritura Pública No. 0017 de 2024 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, que protocoliza el Acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
- 3.- Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024.
- 4.- Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 725 del 8 de octubre de 2024.
- 5.- Copia del Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, "Por medio del cual se Efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y Se dictan otras disposiciones

Cordialmente,



ANA CATALINA CASTRO LOZANO
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ
C.C. No. 1.143.852.897 de Cali
T.P. No. 283.643 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: jeanine12201@hotmail.com
No. Celular: 311 364 34 67

Proyecto: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario



SGC875997976

notaria 5



GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ~~ENERO~~ ~~ENERO~~ DIECISIETE (0017), - - - -
FECHA: ENERO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -
CONTRATO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE
SANTIAGO DE CALI. CÓDIGO: (00000411)-----
OTORGANTE: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES C.C. No. 94.453.964
DE CALI.-----

EN LA CIUDAD DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), AL DESPACHO DE LA DOCTORA XIMENA MORALES RESTREPO ----- NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI. ENCARGADA Según Resolución No.14473 del 26 de Diciembre de 2023 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y posesionada mediante Acta No. 001 del 02 de Enero de 2024.-----

Compareció: ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número: 94.453.964 de Cali, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERA: Que presenta para su protocolización con este instrumento en Veintitres (23) folios útiles los siguientes documentos referentes a su posesión como alcalde del municipio de Santiago de Cali: -----

- 1) Acta de posesión como alcalde de fecha 01 de Enero de 2024. -----
- 2) Credencial emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil emitida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal donde se elige como ALCALDE del Municipio de Cali al señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, para el periodo Constitucional de 2024 al 2027 por el Partido Revivamos Cali, de fecha 12 de Noviembre de 2023.-----



PO011998648

H87ICE05F5KHXFZ

HA0G1YCKPW 08-07-22 PO011908648 21/09/2023

- 3) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117703053824 de la señora TALIANA MARIA VARGAS CARRILLO.-----
- 4) Declaración de Renta y Complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes AÑO 2022. Formulario 210 No. de Formulario 2117711015724 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 5) Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos JUDICIALES de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.
- 6) Certificado de Antecedentes Especial No. 237144232 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 18 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 7) Certificado expedido por la Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo donde consta que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES. No se encuentra reportado como responsable Fiscal de fecha 18 de Diciembre de 2023.-----
- 8) Certificado de Afiliación al PBS de EPS SURA de fecha 28 de Diciembre de 2023 del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-----
- 9) Certificado de fecha 15 de Diciembre de 2023 expedida por la Dirección Nacional Escuela de Alto Gobierno Curso Inducción De Alcaldes ELECTOS 2024-2027 -----
- 10) Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y actividad económica Privada persona Natural del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.-Periodo Declarado 01/01/2022-31/12/2022.-----
- 11) Formato Único Hoja de Vida del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES
- 12).- Declaración extra proceso No. 3173 de fecha Diciembre 19 de 2023 sobre ausencia de Inhabilidad o Incompatibilidades, del orden Constitucional o legal para ejercer el cargo de Alcalde del municipio de Santiago de Cali .-----
- 13).- Declaración extra proceso No. 3223 de fecha Diciembre 29 de 2023 .-----
- 14) Formato Historia Clínica Ocupacional de Ingreso o retiro del municipio de Santiago de Cali.-----

República de Colombia



- 15) Certificación REDAM de fecha 29/12/2023.
- 16) Certificación de fecha 29 de Diciembre de 2023 del Comando de Reclutamiento-Ejercito nacional.
- 17) Copia de la libreta Militar del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.
- 18) Copia de cedula del señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES.

SEGUNDA: En consecuencia, desde hoy y para siempre incorporo los mencionados documentos descritos en la cláusula anterior de este instrumento al libro de protocolo de esta notaria y bajo el número de esta escritura para que en cualquier momento puedan los interesados obtener las copias que deseen y para que el acto surja los demás efectos legales.

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA

La Notaria advirtió al compareciente:

- 1) Que las declaraciones emitidas por el(ella, ellos) deben obedecer a la verdad;
- 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este documento.
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que toda las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas ya que un error no corregido en la misma da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para el contratante (Artículo 102 del decreto 960 de 1.970), y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conoce la ley y saben que el notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

-OTORGAMIENTO: Conforme al Artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente



UUV59W070CA1MYM1

08-07-22 PO011998649 21/09/2023

SPX3U6G3THZ

documento fue leído totalmente en forma legal por el compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que es consciente de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre el y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.-----

AUTORIZACIÓN: Conforme al Artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, el notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el compareciente según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por el y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente al(la) compareciente sobre las relaciones que el presente contrato genera para el otorgante. Hasta aquí la presente escritura realizada con datos suministrados por el(la) compareciente.---

De la identificación biométrica: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita a la notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. en caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señale el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la registraduría nacional del estado civil. en todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaporte o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legitimadamente constituida para ello (registraduría, consulado, embajadas, etc...) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

Políticas de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran no autorizar la

República de Colombia

5



divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada de la Notaria Quinta del círculo de Cali (Valle), ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás gastos notariales que personalmente o por intermedio de su apoderado solicite por escrito conforme a la ley.- _____

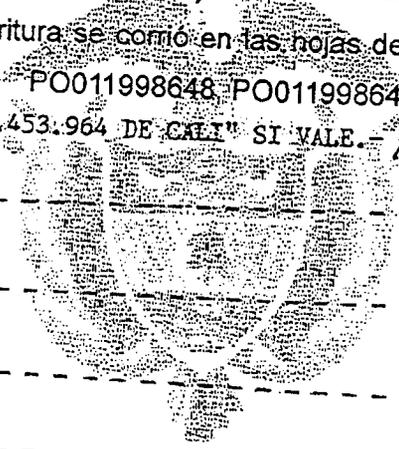
CIERRE: Se otorgó conforme a los artículos 8º y 9º del decreto 960 de 1970. —

DERECHOS: \$74.900, **RECAUDOS:** \$15.900, **IVA:** \$ 87.533.- - - - -

(RESOLUCIÓN 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION 02589 DEL 16 DE MARZO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO).

La presente escritura se comió en las hojas de papel notarial distinguida con las letras y números: PO011998648 PO011998649 PO011998650. _____

ENMENDADO: "No. 94.453.964 DE CALI" SI VALE. - - - - -



OTORGANTE

Alvaro Eder Garcés



ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS

C.C.No. 94.453.964 DE CALI

ESTADO CIVIL: CASADO

DIRECCIÓN: AV 5A No. 21N-58

TELÉFONO: 3214523191

OCUPACIÓN: ALCALDE

CORREO ELECTRÓNICO: alejandro.eder@cali.gov.co

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016

SI NO Cargo: _____

Fecha de vinculación: _____

Fecha de Desvinculación: _____



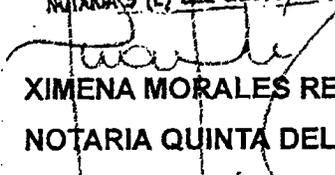
4SKTCF04J7HL60UJ

08-07-22 PO011998650 21/09/2023

TZ03VC5EH7 08-07-22

LA NOTARIA

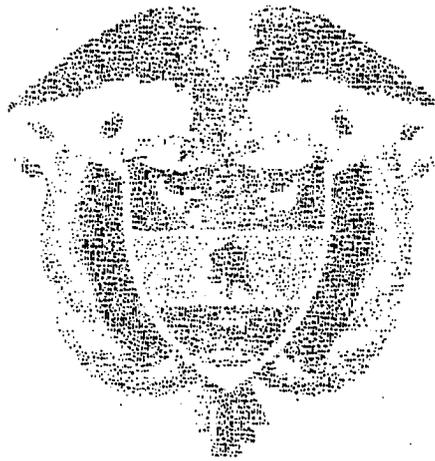
Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI



XIMENA MORALES RESTREPO

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CALI-ENCARGADA

LGC/PROTOCOLIZACIÓN





SGC575997973



ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

NOMBRE DEL POSESIONADO: Alejandro Eder Garcés, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 de Cali.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2024-2027

Siendo las tres y treinta (3:30) PM del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en las instalaciones de la Plaza de Cayzedo" y ante mí, la suscrita Notaria Quinta del Circulo de Cali, GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, se hace presente Alejandro Eder Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.964 Expedida en la Ciudad de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027; cargo para el cual fue nombrado mediante elección popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presento los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del interesado.
2. Juramento sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
3. Certificado consulta antecedentes judiciales.
4. Certificado antecedente disciplinario Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado antecedente Contraloría General de la República.
6. Certificado seguridad social.
7. Credencial que acredite la elección como Alcalde.
8. Certificado de asistencia al seminario de inducción para alcaldes expedido por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.
9. Declaración de bienes y rentas-Formato SIGEP

Gloria Marina Restrepo Campo
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (60) (2) 6410608



SGC575997973

PT4EO0W454KUONPF

21/09/2023

NOTARIA 5



10. Hoja de vida SIGEP-Aprobado.
11. Declaración juramentada que conste la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo.
12. Certificado médico de aptitud física y mental.
13. Certificado o tarjeta de su situación militar.
14. Declaración de no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM.

El compareciente hace constar que:

1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia el Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.
3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y saben que la Notaría 5 del Círculo de Cali, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. La notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

Gloria Marina Restrepo Campo
Calle 29 Norte No. 6AN-35 - Teléfono: PBX. (60) (2) 6410608



SGC075997961

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

EL SUSCRITO OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

CERTIFICA

Que el señor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94453964, presenta los siguientes datos referentes a la definición de su situación militar:

Primer Nombre:	ALVARO
Segundo Nombre:	ALEJANDRO
Primer Apellido:	EDER
Segundo Apellido:	GARCES
Tip. Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número Documento:	94453964
Clase Libreta Militar:	Segunda Clase

ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA
NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR
NO REEMPLAZA SU LIBRETA MILITAR

Se firma y se expide en Bogotá D.C. a los 29 días del mes de Diciembre de 2023, a las 2:59:04 PM.

Cordialmente,

TC. JOAN MAURICIO DIAZ SÁNCHEZ.

Director de Reclutamiento - Ejército Nacional

Generó: Sistema Fénix

FÉ EN LA CAUSA

'ESTAMOS EN EL CORAZÓN DE LOS COLOMBIANOS Y AHÍ NOS VAMOS A QUEDAR'

COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO
Cra. 11 B No. 104-64 (601) 7448438 Bogotá D.C.- Colombia



SGC075997961

HH2IIBMHRGUMP3BZ

21/09/2023

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DE LOS ABOGADOS COLOMBIANOS - UCNC

REPUBLICA DE
Not
not
CLORIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 94 453 964

EDER GARCES

ALVARO ALEJANDRO




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 01-DIC-19
WASHINGTON D.C.
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M
ESTATURA: G.S. RH SEXO

20-JUN-1994 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL GARCIA TORRES



R-1500150-00162074-M-0094453964-20090708 0013252644A 1 9923851262

Republica de Colombia
AUTENTICACION DE COPIA
DE ORIGINAL
29 DIC 2023
KAREN LORENA LEONOR GONZALEZ CALVER
LA SUSCRITA NOTARIA (E) AUTENTICA
con el original que he firmado



SGC775997972



No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

ALEJANDRO EDER GARCÉS

C.C.94.453.964 de Cali

EL NOTARIO

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO E CALI



SGC775997972

KPAYICCD9870L1RN

21/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCUADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS identificado(a) con C.C. 94453064 ha sido elegido(a) AL CALDE para el Municipio de CALI VALLE para el Período Constitucional de 2024 al 2027 por el PARTIDO BEVIVAMOS CALI.

En consecuencia se expide la presente CREDENCIAL de CALI (VALLE), el día 12 de noviembre del 2023.

[Handwritten signature]
FRANCISCA SUAREZ VILLALBA
COMISIÓN ESCUADORA MUNICIPAL

[Handwritten signature]
FRANCISCA SUAREZ VILLALBA
COMISIÓN ESCUADORA MUNICIPAL

República de Colombia
Inscripción 5 de Cali
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
29 DE 11 2023
Y ALEN LOYOLA
LA SUSCRIBIÓ
QUE LA FIRMÓ
CON EL N.º

República de Colombia Legis

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



República de Colombia	Notaria 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
ES FIEL <u>Cuarta</u> COPIA DE LA	
ESCRITURA PUBLICA NÚMERO <u>0017</u>	
DE FECHA <u>04</u> DE <u>Enero</u> DE <u>2024</u>	
EXPEDIDA EN <u>17</u> HOJAS CON DESTINO	
A <u>Alvaro Alejandro Eder</u>	
CALI	<u>04 ENE 2024</u>

Gloria Marina Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI



DY18F47L3DDXFUWX

21/09/2023

PRIMERA VISTA DE LA ESCRITURA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112. 010. 20. 0844 DE 2024
(Septiembre 20)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No.1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes (...)"

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 136 de 1994 "Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", señala las funciones del Alcalde Municipal en el artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indicando que:

"(...) Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así (...)"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...)"

"(...) d) En relación con la Administración Municipal".

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes (...)"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0844 DE 2024
(Septiembre 20)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales (...)"

"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)"

Que, de otro lado, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto No.1083 del 26 de mayo de 2015 "Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:

"(...) Artículo 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"

Que mediante Resolución No. 4137.010.21.0.2136 del 16 de septiembre de 2024, se aceptó la renuncia a la servidora pública María Ximena Román García, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.466, en el empleo de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, a partir del día 17 de septiembre de 2024, quedando vacante dicho empleo.

Que mediante Decreto No.4112.010.20.0831 del 17 de septiembre de 2024 se encargó sin efectos fiscales al servidor público Fernando Antonio Grillo Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.374, en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que mediante documento de verificación de cumplimiento de requisitos No.512-24 del 20 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirectora de Departamento Administrativo, Código 076, Grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano – Martha Yaneth Niño Bautista, se emitió concepto de revisión de la hoja de vida de la señora Ana Catalina Castro Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.813 certificando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones y de competencias laborales vigente, para ser nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.

4112.010.20.0844
septiembre 20

DE 2024

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Nombrar a la señora Ana Catalina Castro Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.813, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, con una asignación básica mensual de veinte millones doscientos nueve mil doscientos seis pesos M/cte. (\$20.209.206.00), conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo,

Parágrafo: Al momento de la posesión la señora Ana Catalina Castro Lozano deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II la información y soportes de hoja de vida e ingresada la declaración de bienes y rentas.

Artículo Segundo: Terminar el encargo sin efectos fiscales del servidor público Fernando Antonio Grillo Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.374, en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, posición 20001806 y unidad organizativa 10000052, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, otorgado mediante Decreto No.4112.010.20.0831 del 17 de septiembre de 2024, una vez se posesione la señora Ana Catalina Castro Lozano.

Artículo Tercero: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Ana Catalina Castro Lozano, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

Artículo Cuarto: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al servidor público Fernando Antonio Grillo Rubiano.

Artículo Quinto: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Artículo Sexto: Remitir copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública; Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional; Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano:

AL

X



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0844 DE 2024
(Septiembre 20)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso Administración de Planta, Subproceso Administración Historias Laborales, Subproceso Selección y Vinculación, Subproceso Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial de Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 159 Fecha: 24/sep/2024

- Elaboró: Sebastián Bedoya Franco – Contratista
- Revisó: Lilia Marleny Camargo Segura – Profesional Especializado
- Martha Yaneth Niño Bautista – Subdirector de Departamento Administrativo
- Joyce Eyllen Díaz Correa – Contratista
- Karina Florez Manzoni - Contraista
- Angela María Catalán Gutiérrez - Subdirector de Departamento Administrativo
- Diego Fernando Hau Caicedo – Secretario de Gobierno

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MATH02.06.02.P005.F004	
	ACTA DE POSESIÓN	VERSION	005

Consecutivo 725

El (la) Señor (a) ANA CATALINA CASTRO LOZANO

Se presentó en EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, Hoy 08 del mes OCTUBRE del año 2024

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NOMBRAMIENTO ORDINARIO

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual \$ 20.209.206

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad C.C. C.E. Pasaporte Número 29.180.813 de CALI

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto Resolución Acuerdo No. 4112.010.20.0844

del día 20 del mes SEPTIEMBRE del año 2024 Emanado ALCALDIA DISTRITAL DE CALI

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$202.100
Est Pro Cultura (1.5%)		\$303.100
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$404.200
Otros		Valor
Est Pro Univalle		
Est Pro Hospitales		

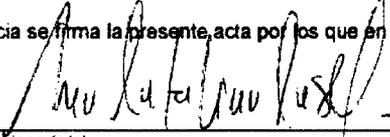
Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Salud Dptal		
Est Pro Hospitales Univer		
Est Pro Cultura		

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2 2 5 1 8 del Decreto 648 de 2017.

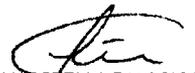
En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 08 días del mes OCTUBRE del año 2024

Firma el Posesionado(a)



Nombre ANA CATALINA CASTRO LOZANO

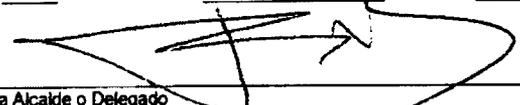
Elaboró



Nombre LUZ STELLA PALACIOS JORDÁN

Cargo Auxiliar Administrativo

Firma Alcalde o Delegado



Nombre FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Cargo DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DEPTO. ACTIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

Delegación DEC No.4112.010.20.0767 DEL 28/AGO/2024

221279 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

124049 Tarjeta No	06/08/2003 Fecha de Expedición	20/06/2003 Fecha de Grado	
ANA CATALINA GASTRO LOZANO			
29180813 Cédula	VALLE Consejo Seccional		
SAN BVENTURA GALI Universidad			
	Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

CEISA SA

07/2002-25913

35026

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificadorio del artículo 91de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política señala que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 inciso primero consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el párrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998, establece que "Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las entidades y órganos que conforman

3)

MIG. AN



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024
(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo Alcalde.

Que por su parte, el Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016 determina la estructura de la Administración Distrital y las funciones de las dependencias del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa está a cargo de la Administración Distrital de Santiago de Cali, la cual se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital o autorizados por este.

Que por su parte, el artículo 7 ibidem establece que "el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del Decreto Extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del Distrito Especial de Santiago de Cali, en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo Primero: DELEGACION DE LA REPRESENTACION EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales que involucren a la entidad territorial que se representa.

97

MSJ AT

AT



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.200010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Artículo Segundo: FACULTADES. La función de representación en lo judicial, administrativo y extrajudicial del Distrito Especial de Santiago de Cali comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.2. Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la entidad territorial.

2.3. Intervenir ante las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar revocatoria directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4. Actuar como apoderado en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la entidad territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5. Constituir apoderados especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos y/o para revocarlos.

2.6. Atender, en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativo y extrajudicial.

2.7. Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate del medio de control de repetición.

2.8. Atender las solicitudes de informes juramentados conforme a los artículos 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

m

MS
A

A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

PARÁGRAFO. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico, la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES O DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS ENTES DE CONTROL. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Distrital tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control, adoptar la decisión sobre la procedencia del respectivo medio de control de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Distrito, el Director del Departamento

3)

M A W
A



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0010) DE 2024

(Enero 3)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Administrativo de la Gestión Jurídica Pública concurrirá para la representación del mismo, en los términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el Boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 3 días del mes de Enero de 2024

ÁLVARO ALEJADRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

Publicado en el Boletín Oficial No. 003 Fecha: Enero 3 - 2024

Revisó: María Ximena Román García- Director de Departamento Administrativo
Andrés Felipe Stapper Segrera- Secretario de Despacho

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Acta No. 279
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E- 2024-772164 IUC-3911254- Interno 278
Fecha de Radicación: 20 Diciembre 2024
Fecha Recibida en el Despacho: 23 Diciembre de 2024

Convocante(s): DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR
 Convocada(s): MUNICIPIO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (DATIC)
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy **once (11) de Marzo de 2025**, siendo las **10:30** a.m procede el despacho de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de SOLIS OVIDIO GUZMÁN BURBANO, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JOSE VICENTE QUIÑONEZ SANCHEZ**, identificado (a) con cédula No. 6.103.881 y con tarjeta profesional No. 123.220 del Consejo Superior de la Judicatura. Se deja constancia que la señora **DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR** actuando como parte convocante, estuvo conectada en la diligencia. Comparece el (la) doctor (a) **JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ**, identificado (a) con la C.C. No. 1.143.852.897 y portador de la tarjeta profesional No 283.643 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder ANA CATALINA CASTRO LOZANO, en calidad de Directora del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía, situación acreditada a través de soportes y poder, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado (a) como apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico del 24 enero 2025, informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022. A la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, **se procede a consignar las pretensiones del escrito de la solicitud de conciliación prejudicial:** “*PRIMERA: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC), es administrativamente responsable por los perjuicios materiales (Lucro Cesante) e inmateriales (Daño Moral, Daño a la salud y vida a relación) que se le ocasionó a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió , el pasado (21) de diciembre del 2022, debido a fallas del servicio presentada por la entidad demandada , al no otorgar en debida y adecuada forma los implementos necesarios para desarrollar las correspondientes actividades , accidente , que en su caso particular, se generó por una grave caída , debido al pésimo estado de una silla. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración Condénese a EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC), a pagar a mi poderdante por concepto de perjuicios inmateriales y materiales, en moneda de curso legal, los siguientes valores: 1. PERJUICIOS INMATERIALES 1.1 PERJUICIOS MORALES. A - Para la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 1.2. PERJUCIO DE DAÑO A LA SALUD A - Para la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 1.3 PERJUCIO DE DAÑO A VIDA A RELACIÓN A - Para la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PERJUICIOS MATERIALES. 2.1 LUCRO CESANTE. A) Se reconozca y cancele a favor de la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000,) que equivale al dinero que dejó de percibir , una vez la entidad demandada decidió no continuar contratándola , hasta el momento que puso volver a conseguir un trabajo. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. De acuerdo al artículo 157 del CPACA, estimo la cuantía en TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000,) que equivale al dinero que dejó de percibir , una vez la entidad demandada decidió no continuar contratando a mi poderdante , hasta el momento que pudo volver a conseguir un trabajo, lo que representa el perjuicio de lucro*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

cesante” **A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad (o persona jurídica) en relación con la solicitud incoada:** Que mediante acta No. 4121.040.1.24 – 108 del 6 de marzo 2025, los miembros del comité de conciliación deciden por unanimidad no tener animo conciliatorio en el presente caso. Allega a través de correo electrónico acta en 5 folios– el apoderado (a) expone las razones en la audiencia, quedando en la grabación. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:** Deja su postura en la grabación. **El Procurador Judicial,** deja su postura en la grabación y ante la decisión del comité de la entidad convocada de no tener ánimo conciliatorio, se **declara fallida** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [278- E-2024-772164 DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR-20250311 103216-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 10:45 a.m



SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO
Procurador 18 Judicial II Administrativo

SEÑOR
JUEZ DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR
ACCIONADO: ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI Y LA GESTIÓN DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES (DATIC).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

MARTHA TERESA GUARDO VILLADIEGO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.050.965.240 de Turbaco (B), portadora de la tarjeta profesional No.360037 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.928 expedida en Villavicencio (Meta), me permito INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Alcaldía Santiago De Cali, y la Gestión del Departamento Administrativo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Datic), representada legalmente por el Señor **ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS**, o quien haga sus veces, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna , mínimo vital y protección estabilidad ocupacional reforzada por salud, los cuales han sido vulnerados por la entidad accionada, al no continuar renovando el contrato de Prestación de servicios profesionales a mi poderdante. Decidió desvincularla sin tener presente que relación contractual se venía dando desde el mes de julio del año 2017, y el ultimo contrato finalizo el pasado 29 de diciembre del 2023, el cual no fue renovado por su condición de salud, muy a pesar de encontrarse en estado de debilidad manifiesta. según los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la señora **DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR**, inicio la relación contractual, con la Alcaldía Santiago De Cali Y La Gestión Del Departamento Administrativo De Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones (Datic), mediante contrato de Prestación de servicios profesionales desde el día 24 de julio de 2017 hasta el día 29 de diciembre del 2023. La renovación del contrato se dio consecutivamente en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y el ultimo contrato finalizo 29 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: Mi poderdante desempeñaba el cargo como ingeniera electrónica, en atención a la operación, ejecución de actividades y supervisión de redes, cuyas funciones eran:

"la atención a la operación y ejecución de actividades relacionadas al "Fortalecimiento de la capacidad institucional de tecnologías de información y las comunicaciones de las dependencias de la Alcaldía de Santiago de Cali" en el Departamento Administrativo TIC."

TERCERO: Siempre cumplía a cabalidad todas las funciones que le eran encomendadas por la entidad accionada.

CUARTO: El día 21 de diciembre del 2022, sufrió un fuerte accidente, mientras se encontraba en su puesto donde desempeñaba sus funciones.

QUINTO: El accidente fue reportado oportunamente ante el contratante, así mismo a la ARL, tal como se describe en formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de fecha 21 de diciembre del 2022, de la ARL Positiva compañía de seguro S.A, debidamente suscrito por el señor Jaime Rodríguez, se puede leer:

"EL ASEGURADO SE ENCONTRABA A LAS 13:40 APROXIMADAMENTE EN SU PUESTO DE TRABAJO, INFORMA QUE CUANDO SE ENCONTRABA SENTADA Y AL DIRECCIONARSE HACIA ADELANTE, SE ROMPE LA SILLA Y CAE HACIA ATRÁS GOLPEÁNDOSE EL COXIS Y LA CADERA, OCACIONÁNDOLE DOLOR. CARGO: CONTRATISTA - CELULAR: 3005951284 -- OBSERVACIONES EMPLEADOR"

SEXTO: En el mismo informe mencionado en el hecho anterior, se describe las especificaciones del accidente, le lee:

“INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)

Fecha del accidente: 21/12/2022

Hora del accidente: 13:40

Día de la semana: Miércoles

Jornada en que sucede: Normal

Realiza su labor: Si

Mecanismo o forma del AT (1): Caída de personas

Tipo de lesión (55) Golpe o Contusión

Sitio (7) Oficinas

Tipo de accidente (5) Propios del trabajo

Parte del cuerpo afectada: Tronco (incluye espalda, columna vertebral, medula espinal

Agente del accidente: ambiente de trabajo.”

SEPTIMO: El accidente que mi prohijada sufrió ocurrió cuando estaba sentada en la silla que utilizaba para desempeñar sus funciones, al intentar inclinarse hacia delante se cayó al piso, ocasionándole un fuerte golpe, razón por la que le toco permanecer por varios minutos en el suelo debido a el dolor que estaba sintiendo. Posteriormente se pudo levantar del piso y en ese momento se percata que la razón de la caída obedecía a que la silla no tenía tornillos, el mal estado de la silla se puede observar en fotografías que aportare en el acápite de pruebas.

OCTAVO: Se debe resaltar que la entidad accionada solo tomo medidas del cambio de las sillas luego de que mi prohijada le sucediera el accidente.

NOVENO: En historia clínica de medicina general de fecha 21 de diciembre del 2022, de la clínica CHRISTUS SINERGIA, FARALLONES, suscrito por la doctora OTERO JEUREGUI ASTRID CAROLINA” se lee:

“evolución

trauma sacrococcigeo- accidente laborales mejoría del dolor EF alerta orientado, buena condiciona generales, hidratado, mucosas orales”

“observaciones y otros

Paciente de 41 años de edad con DX DSCRITOS, sin hallazgos radiográficos de fracturas imagen sugestiva de subluxación coccígea se indica manejo conservador terapia física analgésico y reposo por tres días en caso de persistir dolor limitación incapacidad para laboral debe ser valorad por prioritaria se explica conducta. “

“Diagnósticos

Lumbago no especificado

Esguinces y torceduras de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar de la pelvis”

“ celecoxib 200mg capsula

Acetaminofén 500mg tableta

2tab vo cada 8 horas si dolor

Frio calor local dos veces al día próximas 2 semanas”

Terapia física # 7 sesiones

Profesional OTERO JEUREGUI ASTRID CAROLINA”

DECIMO: En fecha 21 de diciembre del 2022, mi poderdante fue incapacitada por 5 días, refiere:

“diagnostico lumbago no especificado

Días: 5 fecha inicial: 21/12/2022 fecha 25/12/2022.

Profesional OTERO JEUREGUI ASTRID CAROLINA”

DECIMO PRIMERO: En fecha 21 de diciembre del 2022, a mi prohijada le ordena medicamentos, se lee:

“medicamento: Clecoxib 200 mg capsula

Concentración: 200mg unidad capsula

Observaciones 1 cap Vo cada 1 2 horas por 5 días

Medicamento: CS-19935303 acetaminofén 500mg tableta

Concentración:500 mg unidad tableta

Observaciones: 2 tab Vo cada 8 horas si dolor”.

DECIMO SEGUNDO: En fecha 21 de diciembre del 2022 se realiza procedimiento de radiografía de cadera o articulación COXO- femoral (Ap, lateral).

DECIMO TERCERO: En fecha 22 de diciembre del 2022, mi poderdante envió por medio de correo electrónico, a su jefe el señor Roger, informando sobre el reporte de accidente de trabajo o contratante y además de su estado de salud, y exámenes, historia clínica, medicamentos, terapias incapacidad médica, radiografía, y fotografía de la silla en mal estado, mediante correo electrónico expresando lo siguiente:

*“Buen día jefe
Cordial saludo,*

Envié copia del correo enviado a la ARL en referencia al accidente laboral que tuvo lugar el día 21 de dic de 2022, en alcaldía piso 8, me encuentro en proceso de autorización de terapias y demás y adjunto los soportes de la atención recibida el día de ayer, junto con la incapacidad.

Cordialmente, Diana Carolina Jiménez Salazar”

DECIMO CUARTO: En fecha 22 de diciembre del 2022, la señora Diana Carolina Jiménez, envió correo electrónico manifestando la narración de las circunstancias a la ARL positiva, se lee:

*“Buen día
Señores Positiva
Cordial saludo,*

En el siguiente correo narro los hechos que dieron lugar a una accidente laboral en mi lugar de trabajo Siendo las 1:10pm me encontraba laborando en la oficina sentada, después de un rato de estar en esta posición , inclino el cuerpo hacia adelante estando sentada y es cuando mi peso hace que la parte del asentadero del asiento salga expedido impulsando hacia adelante cayendo al piso sentada haciendo tener un fuerte golpe, espero un momento para poder incorporarme pero el dolor no me permite, descanso el cuerpo acostada en el piso y espero un momento , al pararme me doy cuenta que la parte del asiento no tiene tornillos de sujeción del asentadero y esto hace que no tenga el aseguramiento necesario, Luego informo a la persona que intermedia con salud ocupacional de mi departamento para que informe a la ARL.

Siendo la 1:30pm es posible que atiendan el llamado se hace el reporte quedando el radicado 5980175 con lo narrado indicando que un médico me haría la llamada

Siendo la 1:34 llama media de apellido Jimenez de EMI solicitando la información del caso para evaluar, luego ella indica que me enviaran paramédicos para evaluar en sitio y que hasta tanto no debía tomar ningún medicamento

Mientras la espera el dolor incrementaba y escasamente toleraba estar de pie o acostada boca bajo.

Siendo las 3:10pm aun no llegaba el paramédico me trasladan en un vehículo de la entidad a la clínica los farallones.

Siendo las 3:35pm ingreso a clínica farallones para que realizaran la atención, aplicándome un intramuscular y radiografías.

A continuación, envié todos los soportes dados en la clínica

Quedo atenta a las autorizaciones.

Pido amablemente el soporte de la radicación que fue realizada el día de ayer bajo el número 5980175, ya que en mi lugar de trabajo me remite a que la solicite a la ARL.

Cordialmente

Ing.Diana Jimenez S.

Celular 3005951284”

DECIMO QUINTO: En fecha 22 de diciembre del 2022, la señora JIMENEZ SALAZAR envió correo electrónico, a su jefe dirigido a los correos: Roger.gonzales@cali.gov.co y Jaime.rodriquez.vil@cali.gov.co manifestándole que se encontraba en proceso de autorización de terapias, así mismo le envió copia del contenido del correo de reporte ante la ARL POSITIVA, incapacidad médica, y además adjunto soporte de historia clínica, se lee lo siguiente:

*“Buen día jefe
Cordial saludo,*

Envié copia del correo enviado a la ARL en referencia al accidente laboral que tuvo lugar el día 21 de dic de 2022, en alcaldía piso 8, me encuentro en proceso de autorización de terapias y demás y adjunto los soportes de la atención recibida el día de ayer, junto con la incapacidad.

*Cordialmente,
Diana Carolina Jiménez Salazar”.*

DECIMO SEXTO: En historia clínica de medicina general de fecha día 23 de diciembre del 2022, de la clínica Imbanaco, se describe el accidente laboral, refiere:

“paciente quien se encontraba sentada en horario habitual de trabajo quien menciona que se encontraba sentada en una de las sillas de rodachines, menciona que al inclinarse la silla se va hacia un lado, cayendo al suelo de forma sentada con posterior aparición de dolor y limitación funcional, menciona fue valorada en la clínica farallones donde realizan RX, sin evidencia de fractura, al momento ingresa por marcado dolor y limitación funcional.”

“Diagnósticos de ingreso
(S335) ESGUINCES Y TOCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Firmado electrónicamente por Juan David Rengifo álzate medicina general”

Notas de evolución
23 diciembre del 2022

Análisis de resultados de exámenes
879201 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL TORACICO LUMBAR O SACRO POR NIVEL (TRES ESPACIOS): OPINION
-Sin evidencia de alteración estructural traumática visible al momento por este método de imagen.
-Discreta curvatura escoliótica de convexidad izquierda con vértice en L4 (puede corresponder con postura antiálgica)
Firmado electrónicamente por **GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ OSPINA** medicina general

Órdenes de exámenes

22 diciembre de 2022

Hora: 20:27 879201 tomografía computada de columna segmentos cervical torácico lumbar o sacro por cada nivel (tres espacios)

Observaciones tomografía de columna lumbosacra simple

Descartar lesiones traumáticas agudas

Trauma directo- accidente trabajo

Firmado electrónicamente por Juan David Rengifo álzate medicina general”

23 diciembre 2022, 890262 CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO.

Órdenes de medicamentos

22 diciembre 2022.

Ketorolaco 30 mg / 1 ml Solución inyectable ampolla x 1 ml Dosificación: 30 MILIGRAMOA

Observaciones: ENDOVENENOSA CADA 1 DOSIS UNICA DURANTE 1 DOSIS UNICA EV DU

Notas de enfermería

22 diciembre de 2022

Ingresa paciente femenina de 41 años, quien es valorada por medico de turno, en área de observación de urgencias, en la unidad, en silla reclinatoria, en posición fowler, consciente, alerta, orientado, afebril, hidratado, sin dificultad respiratoria, diagnostico en evolución médica, signos vitales estables, ubicada en sus 3 esfera: tiempo lugar, y persona, con acceso venoso periférico permeable con catéter 22 en miembro superior derecho en dorso sin signos de flebitis con tapón heparenizado para paso de medicamentos, quien se moviliza por sus propios medios, quien elimina en heparenizado para paso de medicamentos, quien se moviliza por sus propios medios, quien elimina en baño de forma espontaneo, sin acompañante permanente, valoración de eva: 5/10 quien niega alergia, pendiente; revalorar para definir conducta, manillas de identificación según protocolo institucional.

Firmado electrónicamente por LUIS FERNANDO MONTOYA NAVARRO- AUXILIAR DE ENFERMERIA”.

DECIMO SEPTIMO: A mi poderdante le envían Incapacidad por 5 días, de fecha 23 de diciembre del 2022, debidamente suscrito por el señor Guillermo Antonio Martínez Ospina, refiere:

“Días de incapacidad 5 días

Motivo: accidente de trabajo

ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR”

DECIMO OCTAVO: En historia clínica 23 de diciembre 2022, se puede observar las conclusiones del examen practicado denominado TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL TORACI, se lee:

“descripción CUPS:

879201 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL TORACI

Se realiza tomografía computada simple de columna lumbar, con cortes Fios axiales y reconstrucciones multiplicare, identificado lo siguiente:

La lordosis fisiológica esta conservada.

Discreta curvatura escoliótica de conexidad izquierda con vértice en L4.

Los cuerpos vertebrales con adecuada alineación de las columnas de Denis, con morfología, altura y densidad normal, las plataformas son regulares.

Los pedículos, apófisis trasversas y espinosas, así como las facetas articulares con morfología conservada.

Los espacios intersomaticos con altura normal.

Los agujeros de conjunción con adecuado espacio.

Los tejidos blandos, planos musculares y grasos están conservados.

Opinión:

-Sin evidencia de alteración estructural traumática visible al momento por este método de imagen.

- Discreta curvatura escoliótica de conexidad izquierda con vértice en L4. (puede corresponder con postura antiálgica).”

DECIMO NOVENO: Debido a los fuertes dolores le enviaron medicamentos, tal como se lee en la formula medica de fecha 23 diciembre 2022, debidamente suscrito GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ OSPINA, refiere:

*“(ETORIMED TAB 120 MG (ETORICOXIB)
TOMAR 1 TAB VÍA ORAL CADA 24 HORAS POR 7 DÍAS*

*(APRIX FTAB 325/30MG)
TOMAR 1 TAB VIA ORAL CADA 8 HORAS POR 10 DIAS”*

VIGESIMO: Mi prohijada asiste a consulta con el especialista en medicina de trabajo de fecha 23 de diciembre del 2022, se lee:

“(S335) Esguinces y Torceduras de la columna lumbar (S335) esguinces y torceduras de la columna lumbar “

“consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo”

Firmado electrónicamente por
Guillermo Antonio Martínez Ospina”

VIGESIMO PRIMERO: Mi prohijada se vio afectada luego de sufrir el accidente, dejando como consecuencia CONTUSION DE LA REGION DEL COXIS y CONTUSION DE CADERA.

VIGESIMO SEGUNDO: En fecha 27 diciembre del 2022, mi poderdante fue incapacitada por 2 días debido al dolor tan insoportable que venía padeciendo, incapacidad suscrita por el doctor CARLOS ALFREDO ROJAS ESCOBAR, refiere:

*“ Rs20 Dolor Agudo
Duración: 2 Días
Fecha De Inicio: 27/12/2022
Fecha Finalización: 28/12/2022
Se Dan 2 Días De Incapacidad Por Dolor Intenso. “*

VIGESIMO TERCERO: En historia Clínica N. 581744 de la clínica medicina y terapias domiciliarias, TRIAGE 3, de fecha 27 de diciembre del 2022, se puede leer el estado de salud de mi poderdante, los dolores que padece y la prescripción de medicamentos para calmar el dolor, refiere:

“MOTIVO DE LA CONSULTA MC: TUVE UN ACCIDENTE LABORAL Y ME DUELE MUCHO.

ENFERMEDAD ACTUAL EA: PACIENTE QUIEN SUFRE EL DIA 20-12-2022 REFIERE ACCIDENTE LABORAL REFIERE CAIDA DESDE UNA SILLA DE RUEDAS CON TRAUMA EN REGION GLUTEA Y COXIS, ASISTE A CLINIC AFARALLONES POR PARTE DE LA ARL, REFIERE LE HACEN RADIOGRAFIA SIN EVIDENCIA DE FRACTURA, TAC DE COLUMNA SIN EVIDENCIA DE FRACTURA, REFIERE MEJORIA PARCIAL CON ANALGESICOS, DOLOR INTENSO A LA DEAMBULACION. NO OTRO SINTOMA ASOCIADO.”

*“ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY
ESCALA DE EVALUACIÓN PARA LA CAPACIDAD DE MARCHA*

*ANALISIS
ACIENTE CON ACCIDENTE LABORAL, TRAUMA EN REGION COXAL EL CUAL PERSISTE A PESAR DE MANEJO ANALGESICO, NO HAY EVIDENCIA DE FRACTURA, CONSIDERO MANDAR TERPAIA FISICA Y AJUSTE DE ANALGESIA, SE ETORICOXIB 1 TAB AL DIA, ACETAMINOFEN, TIZANIDINA. SE BRINDAN REOCMENDAICONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.*

*DIAGNÓSTICO PRINCIPAL
R520 - DOLOR AGUDO (IMPRESION DIAGNOSTICA)
INCAPACIDAD
CANTIDAD DE DÍAS: 2. FECHA INICIO: 27/12/2022. FECHA FINALIZACIÓN: 28/12/2022. SE DAN 2 DIAS DE INCAPACIDAD POR DOLOR INTENSO*

*PLAN
MEDICAMENTOS APLICADOS EN DOMICILIO
• DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/ML DE BASE SUSPENSIÓN INYECTABLE • DICLOFENACO SÓDICO 75 MG/3 ML SOLUCIÓN INYECTABLE”*



Historia Clínica N. 581744
TRIAGE 3

Documento: CC 40188928
Edad: 41 Año(s)
Sexo: F
Teléfono: N.A.
Fecha de consulta: 27/12/2022
Fecha de impresión: 27/12/2022

Nombre: DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR
Fecha de Nacimiento: 15/05/1981
EPS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S
Tipo de usuario: COTIZANTE
Dirección: KR 108 42 17
Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI), VALLE DEL CAUCA

Medicamento	Dosis	Frecuencia	Duración	Cantidad Total	Indicaciones
1556 - TIZANIDINA TAB 4 MG - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 12 HORAS	POR 7 DÍAS	14.00	
2059 - TRAMADOL/JACETAMINOFEN 37.5/375 TABLETA - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 12 HORAS	POR 7 DÍAS	14.00	
2394 - ETORICOXIB 30MG TABLETA LIBERACIÓN NO MODIFICADA - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1	CADA 24 HORAS	POR 7 DÍAS	7.00	

Carlos Alfredo Rojas Escobar
Medico General
Universidad libre Cali
Rm 1144184887
Carlos A Rojas E
1144184887

CARLOS ALFREDO ROJAS ESCOBAR 1144184887
MEDICO GENERAL

VIGESIMO CUARTO: En fecha 29 de diciembre del 2022, la señora JIMENEZ SALAZAR, acudió a consulta mediante una silla de ruedas, debido a no poder caminar por el dolor crónico persistente en su espalda específicamente *en el cóccix* y en la cadera. así mismo le envían incapacidad, se describe en reporte de TRIAGE, suscrito por la Dra. Juliana Andrea Martínez Patiño.

VIGESIMO QUINTO: En fecha 24 de enero del 2023, mi poderdante asiste a consulta médica con fisioterapia, de medicina física y rehabilitación, refiere:

“ Cargo contratista supervisor de redes

Con diagnóstico de contusión de cóccix y en cadera, le hicieron radiografía normal, posteriormente con tacde columna lumbosacray de sacrococcix que son normales.

Sin hallazgos de fracturas

Hizo 7 sesiones de terapia física con mejoría parcial

Ha tomado aines etoricoxib y tizanidina.”

“ANALISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis del caso: se descartan lesiones Osea, deben hacer ciclo adicional de terapia física 12 sesiones para manejo de dolor modalidades, efortalecimiento de core, pero se envía a med de dolor para manejo intervenido. Dolor my7 localizadosacrococcigeo

ORDENES MEDICAS

Ambulatoria/Externa- cita de control

24/01/2023

Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física
2 meses.

Ambulatoria/Externa- INTERCONSULTAS

24/01/2023 15:48

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Interconsulta

Ambulatoria/Externa- TERAPIAS

24/01/2023 15:48

TERAPIAS FISICA INTEGRAL

Nota aclaratoria

Fecha 24/01/2023 16:47

SE RECOMIENDA POR AHORA MANTENER MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA.

FIRMADO POR: JULIAN PEREX PRADO, MEDICINA FISICA Y REHABILITACI, REGISTRO 1053823092 “

VIGESIMO SEXTO: Mi prohijada le enviaron 12 sesiones de terapia física integral en fecha 24 de enero del 2023, fueron ordenadas para mitigar los dolores que venía presentando.

VIGESIMO SEPTIMO: En historia clínica de fecha 25 de enero del 2023, mi prohijada le manifiesta a la psicóloga su preocupación por las hidroterapias que le ordeno el médico del dolor, toda vez que se las autorizaron en otra ciudad, y esta venía padeciendo fuertes dolores que le impedía realizar ese desplazamiento, además le expreso que se encontraba en vacaciones forzosas, debido al cambio de gobierno, se debe mencionar que desde el mes de julio del año 2017, venía siendo contratada por contrato de prestación de servicios por la entidad accionada, refiere:

“Subjetivo. Refiere la paciente “pues aquí voy, con vacaciones forzadas, pues con el cambio de gobierno, se demoran un poco con la contratación, pero estoy tratando de hacer actividades alternas, para no depender de una sola cosa. Por otra parte, fue un diciembre muy agradecido, pude compartir con la mayoría de mi familia, eso me llena de mucha energía, con otra perspectiva de vida, el dolor no se fue, pero logré disiparlo. Tuve cita con médico del dolor, me envió hidroterapias, pero me las autorizaron en otra ciudad, sin tener en cuenta las dificultades que tengo en cuanto a los desplazamientos, estoy luchando con eso, para que sean aquí en Cali, estoy tratando de implementar otro tipo de ejercicio, (la escaladora), día de por medio, para no caer en el sedentarismo, tenía bastante dolor, entre la espalda baja y el lado derecho, estoy tratando de modular eso, afortunadamente estoy durmiendo bien, me cuesta conciliarlo, me tomo los medicamentos y siento que descanso.”

Paciente de 42 años cursando con dolor somático crónico secundario a cospidolinia, en octubre recibió bloqueo glangio impar mejorando sintomatología en un 50%, además recibió manejo multimodal (alprazolam, fluoxetina) tratamiento ya suspendió y actualmente refiere mejoría de calidad de sueño y estado de ánimo. Como manejo integral para la paciente se ha propuesto hidroterapias, soy enfático en recalcar que recuperar la actividad física en un paciente con dolor crónico mejora la funcionalidad.”

VIGESIMO OCTAVO: Posteriormente fue incapacitada en fecha 31 de enero del 2023 por 4 días, suscrita por el doctor Rene A. Linares G.

VIGESIMO NOVENO: En fecha 13 de febrero del 2023 mi poderdante asiste a cita con el especialista en ortopedia y traumatología suscrito por el medico MARIO ERNESTO CORREA CORREA.

TRIGESIMO: La señora Jiménez Salazar asiste a valoración con ortopedia y traumatología, en historia clínica de fecha 13 de febrero del 2023, de la clínica nuestra señora de los remedios se relata:

*“Accidente de trabajo el 443064507 del 21/12/2022
Contusión de coccix y en cadera, le hicieron radiografía normal, posteriormente con tac 10-01-2023 de columna lumbosacra y de sacrococox que son normahallazgos de fracturas*

*Se indica plan analgésico RMN DE ARTICULACIONES SACROLIACAS”
FIRMADO POR MARIO ERNESTO CORREA CORREA HEMATO ONCOLOGIA”*

TRIGESIMO PRIMERO: En fecha 13 de febrero del 2023 le ordenaron de medicamentos, el doctor MARIO ERNESTO CORREA HEMATO ONCOLOGIA le prescribe medicamentos de acetaminofén, pregabalina, amitriptilina, para calmar el dolor.

TRIGESIMO SEGUNDO: En fecha 26 de febrero del 2023, mi prohijada acude a consulta médica con fisiatría, con la Dra KATALINA ESPINOSA, por los fuertes dolores que venía padeciendo, refiere:

“Actualmente paciente padece con dolor en region sacro y gluteo de mayor predominio en el lado derecho, el cual el dolor se exacebra con posicion sedente prolongada, con sensacion de contracturas, expresa que su puesto de trabajo ni cuenta con las condiciones adecuadas para disminuir dolor ya que no cuenta con sillas ergonomicas Expresa que controla el dolor con acetaminofen cada 8h, y la pregabalina solo la toma en caso de extremo dolor, generandole mejoria.

De acuerdo a resultados, RX CLS, se evidencia variante anatómica de ligera horizontalizacion del sacro, sin trazos de fractura, TAC sacrocoxigea normal.

EXAMEN FISICO

Paciente quien ingresa por sus propios medios sin dispositivos auxiliares para la marcha, con marcha antalgica

** Inspección. no atrofiadas ni asimetrías*

** Palpación. Dolor a la palpacion a nivel de cuadrado lumbar bilayeral mayor predominio en el lado derecho, con punto miofascial en gluteo maximo,*

** AMAS de cadera sin limitacion pero con dolor*

** Fuerza 5/5*

** ROT ++,*

ANALISIS Y PLAN:

Paciente con historia de trauma en región sacrocoxigea el pasado 21 de diciembre, sin signos de fracturas o de luxación de la misma, por lo que se considera que la paciente está cursando con contractura muscular marcada, también facilitada por falta de elementos ergonómicos en puesto de trabajo, y poca adherencia a manejo analgésico con horario, por lo que ha mostrado refractariedad en manejo instaurado, con persistencia del dolor, al examen físico con punto gatillo específico en cuadrado lumbar y glúteo máximo derecho, por lo que se indica infiltración en la zona con Traumeel 2,2ml, a la vez se ajusta dosis de analgesia, continuando con neuromodulador pero con horario.

Continuar controles con fisioterapia, pendiente de resultado de RMN sacrocoxigeo para descartar pinzamiento de nervios sacros.

PLAN:

MEDICAMENTOS

PREGABALINA 75MG 1 TAB CADA 24H Tomar a las 5pm diario

ACETAMINOFEN TAB 500MG CADA 8H

REHABILITACION. Continuar con terapia física

TERAPIA FISICA. 20 SESIONES. OBJETIVOS.

- Manejo del dolor, Uso de ultrasonido terapéutico.
- Fortalecimiento muscular, énfasis en cintura escapular, con activos asistidos
- Prevenir contracturas
- Liberación miofascial.
- Educación, plan casero

NOTA DE PROCEDIMIENTOS Previa asepsia y antisepsia de la zona a intervenir a nivel de cuadrado lumbar bilateral y región glútea derecha, se realiza marcación en piel en base a de localización por referencias anatómicas se realiza bloqueo con de anestésico local (lidocaína al 2%: 1 cc) + Traumeel amp 2.2ml con jeringa de 5 cc # 1 y aguja 25 # 1. Paciente que culmina procedimiento sin ninguna complicación, con disminución del dolor.”

TRIGESIMO TERCERO: Tal como lo relato en los hechos de esta acción de tutela mi prohijada empezó a asistir a consultas médicas, y a urgencias por los fuertes dolores que empezó a padecer, luego de sufrir el accidente en el lugar de donde desempeñaba las funciones del contrato de prestación de servicios suscrito en ese momento con la hoy accionada. Cabe mencionar que a partir del accidente sufrido, la vida y salud de la señora Jiménez, dio un giro inesperado, dado que ya no ha podido continuar con su vida como era anteriormente, sin fuertes dolores, sin tener que sufrir insomnio porque simplemente el dolor no la deja dormir, y sin citas para que le envíen medicamentos y de esa manera poder controlar el dolor.

TRIGESIMO CUARTO: En fecha 05 abril del 2023, asiste a consulta con fisioterapia, con el Dr., WILDER ARIOSTO GOMEZ HUERTAS, por los dolores permanentes que venía padeciendo, historia clínica refiere:

“hace tres meses en accidente de trabajo, cae de su altura en posición sentada con intenso e inmediato dolor en región coccigea.

RX y resonancia revelena luxación anterior del cóccix en su articulación sacrococcigea

Dolor ha sido persistente y permanente, hasta limitar actividad laboral y avocacional deportiva.

EN EL EXAMEN

DOS Y TURGENCIA AL PALPAR LIGAMENTOS PSROCOCOIGEOS, PREDOMINANTEMENTE EL DERECHO.

DX

LUXACION DE COCCIX

PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO Y PREVIA ASEPSIA ANTISEPSIA SE REALIZA MANIPULACION RASANTAL DE COCCIX CONSIGUIENDO RECOLOCACION POSTERIOR Y ALINEMAIENTO MEDIOLATRAL, SE ECONTRRO COCCOIX CON LUXACN ANRIR LATREL DERECHA.

SE CONSIGUIO REDUCIR LAS DOS SUBLUXACIONES

SE REALIZA INFILTRACION DE LIGAMENTOS PARACOCOIGEOS CON TRIACINOLONS 120 MG Y LISDOCOIA.

PLAN DESTETE DE PREGABALINA

DEJO FLEXIMAX NAP TAB20

UNA CON DESAYUNO Y CENA POR 10 DIAS

USO DE RING DE COCCIX RO UN MES.

EN CASO DE REQUERIRSE SE HARA NUEVA INFILTRACION EN UN MES

NO RECOMIENDO ACTIVIDAD FISICA EN UN MES Y NO MARHC EN TERRENO, SUGIERO TRABAJO EN CASA CON USO DE RING DE COCCIX POR DOS MESES.”

TRIGESIMO QUINTO: En fecha 08 de mayo del 2023, mi poderdante acude a consulta del dolor cuidado paliativo, suscrito por el doctor RENE A. LINARES G., además le envían ordenes de Bloqueo epidural, cervical, toraxico, lumbar y caudal, así mismo le prescriben medicamentos, para controlar el dolor, se lee:

“Enfermedad actual

Dolor coxigeo asociado con trauma por caída de su altura en diciembre 2022- infiltraciones de consultorio N°.2”

“Análisis:

Dolor coxigeo 5 meses de evolución, que asocia con caída de su altura (12-22)-RM contrastada: sacrocoxix con normo alineación, sacroilíacas normales- se ofrece intervencionista

Plan de tratamiento:

**BLOQUEO CAUDAL POR DOLOR EN PIERNAS
BLOQUEO NERVIO COCCIGEO”**

“servicio

Bloqueo epidural, cervical, toraxico, lumbar y caudal bajo visión fluroscopica y epidurograma (bloqueo ipidural interlaminar)

Bloqueo de nervio ilioinguinal, iliohipog astrico, genito femoral, pudendo, ciático con estimulador de nervio periferico.

Observación: COCCIGEO

RENE ALEJANDRO LINARES GIRALDO.

C.C79151577 ”

TRIGESIMO SEXTO: En fecha 31 de mayo del 2023, a mi poderdante le realizaron bloqueo simpático regional (cervical, torácico o lumbar), Bloqueo de nervios pudendos, en historia clínica se lee el procedimiento realizado, refiere:

“Observaciones:

PROCEDIMIENTO

EVOLUCION

Descripción procedimiento ANALGESICO BLOQUEO EPDURALCAUDAL

- 1- EN DECUBITO PRONO SE REALIZA ASPSIA DEL CAMPO
 - 2- LOCALIZACION UNIO SACTRO- COXIS- VISUALIZANDO CUERNOS DEL SACRO
 - 3- ANESTESIA DE PIEL Y TCSC, HASTA EL REPARO RADIOLOGICO CON LIKDOCAINA
 - 4- PUNCION GUIADA CON AGUJA QUINKE 22- AL ASPECTO MEDIO ENTRE LOS CUERNOS DEL SACRO, SE CONFIRMA UBICACIÓN CON VISION LATERAL.
 - 5- SE APLICA IPAMIRON 300 AL 50%2 CC, CONFIRMANDO DISTRIBUCION EPIDURAL DE L3 A S1- SE DESCARTA RUN OFF VASCULAR
 - 6- SE INYECTA METILPREDNISOLONA 40 MG, MAS LIDOCAINA 1% 10MG- MAS SSN 09% VOLUMEN TOTAL 15CC.
 - 7- NO COMPLICACIONES.
- BLOQUEO NERVIO COCCIGEO- GANGLIO IMPAR-**

1. SE REUBICA AGUJA EN ASPECTO ANTERIOR DE LA UNION SACROCOXIGEIA
2. CON VISION LATERAL Y IOPAMIRON AL 50% 2CC SE CONFIRMA UBICACIÓN ADECUADA.
3. SE APLICA METILPREDNISOLONIA 40MG, MAS LIDOCAINA 1.125% 7 CC

NO COMPLICACIONES

FORMA DE REALIZACION

Posee varios servicios

Bloqueo simpático regional (cervical, torácico o lumbar),

Bloqueo de nervios pudendos

Rene A. linares G.

C.C 79151577”

TRIGESIMO SEPTIMO: En fecha 26 de julio del 2023, asiste consulta de control, seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, suscrito por el doctor Rene A. linares G.

TRIGESIMO OCTAVO: En historia clínica de fecha 26 julio del 2023, de la clínica Med, se describe el dolor que ha venido padeciendo mi prohijada, se lee lo siguiente:

“Anamnesis

Dolor coxigeo asociado con trauma por caída de su altura en diciembre 2022- infiltraciones de consultorio N° 2 sin mejoría – hoy reporta el 80%, no obstante, hay dolor con actividad física ardua- ubica dolor en la nalga derecha “

TRIGESIMO NOVENO: En fecha 26 de julio del 2023, a mi poderdante le envían medicamentos para calmar los dolores que viene presentando, suscrito por el doctor RENE ALEJANDRO LINARES GIRALDO, refiere:

“Medicamento: CICLOBENZAPRINA CLORHIDRATO 10MG cantidad: 90”

CUADRIGESIMO: En fecha 16 de agosto del 2023, la señora JIMENEZ SALAZAR, acudió a cita con el especialista de fisioterapia, donde se describe la recaída física y psicológica de salud que ha tenido, todo lo anterior es consecuencia del accidente que sufrido. Así mismo le prescriben recomendaciones labores y medicamentos para el dolor, refiere:

“Examen físico

MC: CONTROL POR FISIATRIA

ACCIDENTE DE TRABAJO 443064507 DEL 21/12/2022

Cargo contratista supervisor de redes

Vive en cali

Con diagnostico de conusion de cóccix y en cadera, le hicieron radiografía normal, posteriormente con tacde columna lumbosacray de sarococcix que

Son normales

Sin hallazgos de fracturas

Hizo 7 sesiones de terapia física con mejoría parcial

Ha tomado aines etoricoxib y tizanidina.

Reporta mejoría del 80% del dolor luego de bloqueo pero recae secundario a sus labores habituales.

Afectación emocional secundaria por pensamientos de minusvalia.

Realizo movilización de cóccix osteopática en bogota.

Extremidades inferiores: marcha sin alteraciones

Amas de columna con flexión 80, extensión 20, inclinaciones 20, rotaciones 30 grados

Amas de caderas bilateral completa FLEXION 120 EXTENSION 30 ADUCCION 30 ROT INTERNA 45 grados

Fuerza 5/5

Sensitivo SIN ALTERACIONES.

Reflejos norales.

Lasegue negativo

No INESTABILIDAD

Sacra

Medico fisiatra Univalle

Dra. Sara Cantillo M.

ANALISIS DEL CASO Y PLAN MANEJO

Análisis del caso: paciente con contusión enzona lumbosacra con dolor cornico refractario, en imágenes se descartan lesiones óseas, se beneficia de nuevo bloqueo por recaída, posterior a esto ciclo de hidroterapias 12 sesiones, debe laboral con recmendaciones: evita marcha prolongada, bípedo o sedante prolongado, bípedo o sedante prolongado, pausas activas cada hora, evita cargas de peso, evita uso de escaleras.

Se baja dosis de ciclobenzaprina por somnolencia, se añade parche de lidoina por zona de sensibilización.

SA Valoracionpor psicología por alteración emocional secundaria dolor.

Cita control”

CUADRIGESIMO PRIMERO: En la historia clínica mencionada en el hecho anterior, La especialista de fisioterapia la Dra. Sara Ines Cantillo Montoya M. le envió RECOMENDACIONES LABORALES a mi prohijada, las cuales son evitar marcha prolongada, evita cargas de peso, evitar uso de escaleras igualmente bípedo o sedante prolongado, y realizar pausas activas cada hora.

CUADRIGESIMO SEGUNDO: Mi prohijada fue despedida con recomendaciones laborales.

CUADRIGESIMO TERCERO: Mi prohijada fue enviada a terapias cuya modalidad fueron hidráulicas e hídricas sod, además le enviaron RECOMENDACIONES, las cuales son:

“

- 1- fortalecimiento de Core y glúteos dependiendo de la tolerancia, sin que haya un sobre esfuerzo para evitar recaídas de dolor.”

CUADRIGESIMO CUARTO: Cabe aclarar que la señora JIMENEZ SALAZAR, ha pasado por una serie de procedimiento, bloqueos, terapias, para poder aliviar el dolor que le ha generado la caída luego de sufrir el accidente, su vida ha cambiado de manera desfavorable, dado que se la pasa medicada y en controles médicos.

CUADRIGESIMO QUINTO: Se debe indicar que mi poderdante tenía una vida normal, no obstante como consecuencia del accidente paso a vivir con una condición de salud la cual antes no tenía, le toco aprender a vivir con un sufrimiento de forma permanente, debido a los dolores agudos que presenta, además algunos de los medicamentos que le ordenan para calmar el dolor, le causa efectos secundarios, tales como cambio de ánimo, lo cual ha desencadenado que su salud mental hoy en día se encuentre afectada.

CUADRIGESIMO SEXTO: En historia clínica de fecha 29 de agosto del 2023, se narra el accidente y los procedimientos realizados a la señora DIANA JIMENEZ, según lo siguiente:

“Es el primer accidente laboral que tengo. La ARL no hizo ningún estudio, no evaluaron el puesto de trabajo, simplemente en el piso cambiaron todas las sillas y ya, esa fue la medida que tomaron. Estos meses la ARL me ha enviado a terapia física de manera intermitente. Modalidades de frío, calor y corriente. Y he tenido seguimiento para el manejo del dolor. Yo caminaba encorvada, el dolor aparecía en menos de 10 minutos de caminata. Yo soy muy activa, deportista y me tocó suspender todo eso.”

“En febrero-marzo me ven por primera vez en la clínica del dolor, pero no proponen nada nuevo. Ante esa situación y la persistencia del dolor, de manera particular me hice 2 infiltraciones porque la ARL no proponía nada. En una consulta de fisioterapia con la ARL le comenté esto y me envió nuevamente a la clínica del dolor. A finales de abril me ven y me envían un bloqueo. A finales de mayo me hicieron el primer bloqueo. Los primeros días fueron tremendos, el dolor se exacerbó muchísimo, pero luego alivió bastante el dolor. El médico me mandó Imipramina 25 mg, pero eso me cayó super mal, me ponía peor, me aceleraba, me daba cambios en el ánimo. Me costó mucho trabajo manejarla. Al informarle al médico del dolor, me cambió a ciclobenzaprina de 10 mg. Me indicó tomar ½ tableta en la noche, pero eso me puso a dormir muchísimo.”

“El 16 de agosto tuve control con fisioterapia, después de 3 meses. Le conté todo lo que venía sucediendo y me cambió la ciclobenzaprina a 5 mg y me agregó parches de lidocaína. Además, ordenó un nuevo bloqueo y me dijo que posterior a eso me mandaba nuevas sesiones de terapia. En eso estoy. En este tiempo no he dejado de pagar terapias de manera particular porque las de la ARL son intermitentes.

” “Van 8 meses desde el accidente y me preocupa que no estoy al 100%. Al intentar retomar mi rutina habitual laboral y personal, de antes del accidente, vuelve y aumenta la intensidad del dolor. Es frustrante esta situación. Me frustra no estar al 100%, me angustia no poder hacer las cosas en el ritmo que llevaba. He hecho de todo buscando mejorar y quiero verme mejor. Eso me ha causado sentirme disminuida por mi parte física e igualmente en lo emocional, porque me ha tocado cambiar mi vida, esto me ha interferido en diferentes esferas de mi vida. A veces me siento cansada, angustiada. Por eso quise pedir ayuda.”

CUADRIGESIMO SEPTIMO: En fecha 25 de septiembre del 2023, mi poderdante sigue padeciendo dolores en la parte de la Columna lumbosacra, se describe en historial clínico de la clínica med, lo siguiente:

“ANAMNESIS

Dolor coxigeo asociado con trauma por caída de su altura en diciembre 2022- infiltraciones de consultorio N° 2 sin mejoría- hoy reporta mejoría del 80%, no obstante, hay dolor con actividad física ardua-

Examen físico

Paciente con H.C de coxogoxinia posterior a trauma en accidente laboral de 9 meses de evolución que se le efectuó un bloqueo en mayo del presente año con respuesta del 50%, continua con manejo hoy en día de control presente en 80%,

**consideramos que la paciente debe tener restricciones no carga mar de 10 kg, pausas activas cada 2 horas por 15 minutos, se solicita valoración de estudio de trabajo.*

Paraclínicos y análisis

Valoración por medicina laboral

Bloqueo de ganglio de wáter

Meloxicam 24 hrs por 15 días

Solicitamos que el manejo farmacológico solo debe ser por medicina del dolor

Profesional: VILLALOBOS TRIVIANO FRANCISCO JAVIER. “

CUADRIGESIMO OCTAVO: En fecha 25 de septiembre del 2023, le ordenaron el procedimiento de bloqueo de ganglio, documento debidamente suscrito por el doctor VILLALOBOS TRIVIANO FRANCISCO JAVIER. Refiere lo siguiente:

*“FOLIO DE LA
ACLARACIÓN:*

SE REALIZA NOTA ACLARATORIA - SOPORTE DE PROCEDIMIENTO ORDENADO -BLOQUEO DE GANGLIO IMPAR.

PACIENTE CON COXIGODINIA POSTERIOR A EVENTO TRAUMATICO, ACCIDENTE LABORAL PRESENTO CAIDA DESDE ASIENTO, EL CUAL NO TENIA TORNILLOS RECIBIENDO IMPACTO EN REGION DE COXIS. RECIBIO BLOQUEO DE GANGLIO IMPAR (GANGLIO DE WALTER) EN MAYO DEL 2023

MEJORANDO LA INTENSIDAD DEL DOLOR DE LA USUARIA EN UN 50 %. AHORA PERSISTE AUMENTO DE SINTOMATOLOGIA POR LO CUAL SE JUSTIFICA NUEVAMENTE HACER BLOQUEO DE GANGLIO IMPAR.”

CUADRIGESIMO NOVENO: En historia clínica de fecha 04 de octubre del 2023, de la clínica de nuestra señora de los remedios de medicina laboral, se describe:

“Análisis: paciente con dolor crónico en manejo con medicina del dolor actualmente labora como contratista de alcaldía de Cali.

Plan de 1. Se solicita valoración con ocupacional por medico de seguridad y salud en el trabajo de la empresa 2 considerar por la ARL calificación del porcentaje de perdida de capacidad laboral 3 continuar manejo con clínica de dolor 4 continuar recomendaciones dadas por médicos tratantes. Luis Eduardo rojos g salud ocupacional”

QUINCUAGESIMO: En historia clínica de fecha 21 de octubre 2023, se describe el procedimiento analgésico bloqueo ganglio impar, se lee:

*“paciente programada para bloqueo walter bajo guía fluoroscopia
Descripción procedimiento analgésico- bloqueo ganglio impar (Walter)*

- 1- Asepsia del campo
- 2- Localización nivelunión sacro- coxis- visión oblicua
- 3- Anestesia de piel y tcsc, hasta el reparo radiológico con lidocaína
- 4- Punción guiada con aguja Quinke 22- al aspecto anterior de la unión sacro coxis- se descarta run off vascular y difusión epidural
- 5- Se inyecta metilprednisolona 40mg, mas lidocaína 1%, más SSN 09%- volumen total 10cc
- 6- No complicaciones

Observaciones

Seguir recomendaciones

Diagnóstico

CODIGO S300 Nombre contusión de la región lumbosacra y de las pelvis lumbago no especificado

Indicaciones medicas

Seguir recomendaciones en 30 días, dr sotelo incapacidad por 5 días meloxicam 15 mg, tomar 1 tableta diaria por 15 días.

Profesional: Villalobos Triviano francisco Javier

Procedimientos quirúrgicos ejecutados

053115- bloqueo del simpático presacro (ganglio impar de Walter)”

QUINCUAGESIMO PRIMERO: En fecha 21 de octubre del 2023, le envían incapacidad por (5) cinco días, suscrita por el medico Dr. Francisco Javier Villalobos Triviano.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: En fecha 21 de octubre del 2023, el profesional en medicina, Dr. Francisco Javier Villalobos Triviano le envían recomendaciones médicas, se lee historia clínica:

*“seguir recomendaciones control en 30 días Dr. Sotelo
Incapacidad por 5 días*

Meloxicam 15mg, tomar 1 tableta diaria por 15 días.”

QUINCUAGESIMO TERCERO: En fecha 26 de octubre del 2023, mi prohijada fue evaluada por la profesional de psicología la Dra. Jimena Olaya Meléndez, donde le realizan un examen mental, dado que empezó a padecer ansiedad, frustración y negatividad, debido a la situación que presenta con su salud actual, además que su vida ha dado un giro inesperado, toda vez que NO puede hacer las mismas actividades que anteriormente si, como deporte y demás actividades de rutina diaria, en la historia clínica se describe, lo siguiente:

*“Se realiza intervención virtual, en modalidad de vídeo llamada, con previa autorización del paciente.
Se canaliza necesidades afectivas.
Se favorece el tiempo para la expresión emocional.*

Subjetivo. Refiere la paciente. “han sido días muy difíciles, la semana pasada me realizaron un bloqueo, sin embargo, el dolor sigue siendo muy intenso, el nivel de ansiedad y frustración se han intensificado, he intentado colocar en práctica las herramientas aprendidas, pero siento que no lo logro, constantemente tengo ese pensamiento negativo, de inutilidad, y más por el contexto en el que me muevo, siento que ya no soy tan productiva y funcional como quisiera, el dolor me limita mucho, me da tanta rabia, es una sensación de anulación, teniendo en cuenta como era y quien soy ahora.

Proceso de intervención.

*Objetivos: Se brinda escucha. Se trabajan estrategias que permiten conectar con la sensación de logro. Identificar patrones de pensamiento negativo, anulando riesgos falsos, redefiniendo miedos, control del estrés y la ansiedad.
Plan terapéutico: Por medio de la entrevista clínica determina objetivos claros, estableciendo un modelo de resolución de conflictos, promoviendo el cambio, aceptación y transformación.*

SESIÓN 6/16

Se realiza intervención virtual, en modalidad de vídeo llamada, con previa autorización del paciente. Se brinda escucha. Se trabajan estrategias que permiten nuevas alternativas, necesarias para lograr tranquilizar y mantener la estabilidad emocional, aumento en la percepción de control, frente a condición actual.

Historia clínica de fecha 02 de noviembre del 2023, se lee:

Subjetivo. Refiere la paciente. “ha sido una semana muy tensa, asociada al contexto laboral, tengo una situación de conflicto con un compañero, y me afecta muchísimo, yo trato de darle manejo y no dejarme afectar, pero es difícil, me descompensa totalmente. Adicional a esto el dolor, ese sentimiento de inutilidad, la frustración, pues son muchas las cosas que me cuestan trabajo, antes el deporte me permitía disipar, ahora ya no lo puedo hacer, y no encuentro alternativas. Con respecto a los ejercicios planteados en consulta, inicié, hice listado, pero no he sacado el espacio, siento que no me queda tiempo.”

Examen mental.

Paciente con actitud colaboradora, alerta, orientada, euproséxica, eulálica. Afecto modulado, de fondo triste, refiere persistencia de síntomas ansiosos, asociados al dolor y contexto laboral. Pensamiento lógico, coherente, no hay evidencia de ideas de muerte, no hay evidencia de ideas delirantes. Sin alteración en la sensopercepción. Introspección adecuada, prospección incierta. Juicio de realidad conservado.

Proceso de intervención.

Objetivos: Se brinda escucha. Se trabajan estrategias que permiten la desactivación de patrones de pensamientos tóxicos, que impiden el cumplimiento de objetivos. Disminuir la conducta de lucha y huida, favoreciendo el autodesarrollo, con actividades conscientes y de continuidad.

Plan terapéutico: Por medio de la entrevista clínica se promueve el cambio de patrones de pensamiento, desarrollo de mejores hábitos emocionales, que atiendan necesidades afectivas.

SESIÓN 8/16

Se realiza intervención virtual, en modalidad de vídeo llamada, con previa autorización del paciente. Fomento cambio en el foco atencional, que conlleve a detectar nuevas oportunidades, mejora desempeño, nuevos desafíos de vida, disminuyendo dificultades actuales y conductas reactivas.”

QUINCAGESIMO CUARTO: En fecha 15 de noviembre del 2023, la señora JIMENEZ SALAZAR vuelve a cita con psicología por una presentar nuevamente crisis de ansiedad debido a que se siente insuficiente, incapaz, impedida por el dolor que presenta en su columna lumbar, dado que no puede ejecutar actividades de deporte y demás de rutina diaria, asimismo le informa que viene presentando insomnio, por el dolor en su lumbar, en historial clínico se lee:

“Subjetivo. Refiere la paciente. “me siento muy cansada, agotada, he tenido tanto trabajo, desde el sábado tengo un tic en el ojo derecho, tengo mucho dolor, no he podido dormir, ni siquiera con los medicamentos, siento que no tienen mayor efecto, en el trabajo se presentan situaciones complejas, en las que he tenido que asumir responsabilidades que no me corresponden, me siento muy cargada, con mucha rabia y frustración.”

Examen mental.

Paciente con actitud colaboradora, alerta, orientada, euproséxica, eulálica. Afecto modulado, de fondo triste, ansioso. Refiere pensamientos negativos recurrentes, preocupaciones y sensaciones de vacío. Sin alteración en la sensopercepción. Introspección adecuada, prospección en construcción. Juicio de realidad conservado.

Proceso de intervención.

Objetivos: Se brinda escucha. Se refuerzan estrategias de auto liderazgo, y toma de decisiones, generando mayor productividad, independencia y asertividad, facilitando la adaptabilidad, mayor control de sí misma.”

En fecha 29/nov/2023 se lee en historia clínica:

“Subjetivo. Refiere la paciente. “regular, esta semana me vio el especialista del dolor, tuve una crisis, estaba en un mar de angustia, yo esperaba más, que me definiera la situación, que me diera respuestas, pero no fue así, me dio a entender, que yo no tenía buena actitud, y la verdad es que todos los días, estoy buscando, que hago, para sentirme mejor, hago todo lo que está en mis manos, para avanzar en mi proceso y no lo logro, sigo sin poder dormir, el especialista opto, por enviarme más medicamentos, terapias, pero me siento tan frustrada, como una mujer de 80 años, en un sedentarismo tenaz, yo quiero reactivar mi vida, volver a ser tan funcional como era antes, sigo todas las indicaciones, mis pausas, pero no me sirve, quiero hacer ejercicios, me encanta hacerlo, pero ahora no puedo hacer nada, me siento impotente.”

Examen mental.

Paciente con actitud colaboradora, alerta, orientada, euproséxica, eulálica. Afecto modulado, de fondo triste, ansiosa. Refiere pensamientos negativos recurrentes. Sentimientos de tristeza y minusvalía. Sin alteración en la sensopercepción. Introspección adecuada, prospección incierta. Juicio de realidad conservado.

Proceso de intervención.

Objetivos: Se brinda escucha. Objetivo. Utilización de recursos propios a fin de conseguir, reconocimiento de habilidades capaces de regular la acción y conducta. planificación, decisión y evaluación o reajuste de conductas adecuadas para formular y alcanzar objetivos.”

QUINCAGESIMO QUINTO: En fecha 27 de noviembre del 2023, a mi prohijada le envían terapias modalidades hidráulicas e hídricas SOD.

QUINCAGESIMO SEXTO: En fecha 27 de noviembre del 2023, se describe en historia clínica el siguiente diagnóstico:

“diagnósticos:

- 1- *Contusión de la región lumbosacra y de las pelvis*
- 2- *Lumbago no especificado.*
- 3- *Coxigodinia*

Manejos realizados

- 1- *Bloqueo ganglio impar (en mayo del 2023 y octubre del 2023)*
- 2- *Terapia física e hídrica: sin mejoría.*

Tratamiento actual:

- 1- *Meloxicam 15mg tableta*
- 2- *Pregabalina 25mg noche*

Subjetivo: paciente con antecedente de coxigodinia posterior a trauma en accidente laboral 11 meses de evolución, intensidad máxima: 6/10 intensidad mínima: 3/10, estado de ánimo: an: mal funcionalidad: limitada para la marcha y actividades físicas.

Recibo maneja intervencionista 21-10-2023 bloqueo Walter bajo guía fluoroscopia con mejoría del 70%

Objetivo: ingresa por sus propios medios.

Paraclínicos y análisis

Análisis:

- 1- paciente de 42 años con antecedente de endometriosis y contusión en la región lumbosacra y de pelvis.
- 2- Presenta dolor somático crónico secundario a coxigodinia, además afectación emocional y calidad de sueño. Requiere manejo multimodal.
- 3- Actualmente se encuentra en maneja con psicología.
- 4- Se identifican banderas amarillas."

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: En fecha 15 diciembre 2023, la señora JIMENEZ SALAZAR, continuo con las citas con la psicóloga, la Dra. JIMENA OLAYA MELENDEZ, refiere:

"Subjetivo. Refiere la paciente. "bien, finalmente me tome la semana pasada, me sirvió muchísimo, descanse, pude hacer ejercicio, el dolor está presente, sin embargo, lo tolero. Ya esta semana regrese a trabajar, y es como volver a conectar con el estrés, de nuevo se alteró el sueño, lo regule con el medicamento, pero igual, ya me siento más tranquila, con expectativas, frente a la cita con médico laboral."

QUINCUAGESIMO OCTAVO: En fecha 10 de enero del 2024 se describe la afectación de salud de mi poderdante, se describe historial clínico de la clínica med, se lee:

" anamnesis

- 1- Bloqueo ganglio impar (en mayo 30 del 2023 y octubre del 2023) con beneficio del 50%.
- 2- Terapia física e hídrica: no se las han realizado (negación)

Tratamiento actual:

1. Meloxicam 15mg tableta
2. Pregabalina 25mg noche

Subjetivo: paciente con antecedente de coxigodina posterior a trauma en accidente laboral mas de 1 año de evolución, intensidad máxima: 4/10 intensidad mínima: 3/10, estado de ánimo: activa, calidad de sueño: buena funcionalidad: sin limitación para la marcha y actividades físicas.

Recibo manejo intervencionista 21-10-2023 bloqueo Walter bajo guía fluroscopia con mejoría del 70%
Objetivo: ingresa por sus propios medios.

Paraclínicos y análisis

Paciente de 42 años cursando con dolor somatico crónico secundario a cospidolinia, en octubre recibió bloqueo glangio impar mejorando sintomatología en un 50%, además recibió manejo multimodal (alprazolam, fluoxetina) tratamiento ya suspendió y actualmente refiere mejoría de calidad de sueño y estado de ánimo. Como manejo integral para la paciente se ha propuesto hidroterapias, soy enfático en recalcar que recuperar la actividad física en un paciente con dolor crónico mejora la funcionalidad."

QUINCUAGESIMO NOVENO: Como consecuencia del accidente que sufrió mi prohijada, la entidad accionada no le renovó más su contrato, lo que desencadeno su desvinculación con la entidad, lo que ocasiono que mi poderdante empezara a sentir crisis de ansiedad a tal punto de presentar dificultad para conciliar el sueño, sus episodios de estrés han venido aumentando, actualmente cuenta con un cuadro de depresión por su estado de salud al no sentirse con todas sus capacidades, lo cual le genera mucha preocupación teniendo en cuenta que se encuentra en muy mal estado de salud, lo que conlleva a que no pueda continuar con su vida con normalidad.

SEXAGÉSIMO: Se debe precisar que mi prohijada le ordenaron hidroterapias de 20 sesiones en fecha 10 de enero del 2024.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Se debe precisar que mi prohijada presento constantes crisis de dolor, además empezó a presentar crisis de ansiedad que la llevaron a que la incapacitaran en varias oportunidades.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: En fecha 13 de febrero del 2024, La señora JIMENEZ SALAZAR le ordenaron realizarse examen de resonancia magnética de articulación sacroilíaca con contraste.

SEXAGÉSIMO TERCERO: En fecha 28 de febrero del 2024, la ARL positiva compañía de seguros s.a. emite calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, define la fecha de Estructuración es 05/02/2024, Fecha Accidente /Enfermedad 21/12/2022, Valor Final de la PCL /Ocupacional % 4.50.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Es preciso aclarar que la señora JIMENES SALAZAR contaba con recomendaciones médicas y estaba en proceso de control de dolor y cuidados paliativos y psicología. Es claro que su jefe y el contratante tenía conocimiento del delicado estado de salud. de la señora DIANA CAROLINA JIMENES SALAZAR.

SEXAGÉSIMO QUINTO: En fecha del 22 de abril del 2024 mi poderdante es valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del VALLE DEL CAUCA , dictamen número 16202402459, , en el cual se califican los diagnósticos: S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA, S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS CONTUSION DE LA REGION DEL COXIS), cuyo origen es ACCIDENTE DE TRABAJO, porcentaje de 12.30% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración 05/02/2024, actualmente se encuentra en espera de valoración con la junta nacional de calificación de invalidez para definir el porcentaje final de pérdida de capacidad laboral, la cual será el 16 de diciembre a las 2:30 pm.

SEXAGÉSIMO SEXTO: En fecha 16 de septiembre del 2024, nuevamente es valorada por el especialista del dolor y cuidados paliativos, por el profesional FABIAN ANDRES ZUÑIGA LUNA.

SEXAGÉSIMO SEPTIMO: Mi poderdante vive bajo medicamentos, y de procedimientos para sobrellevar el dolor que viene sufriendo a partir del accidente.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Por el accidente sucedido en su puesto de trabajo y su estado de salud actual, mi poderdante se encuentra en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta toda vez se encuentra padeciendo fuertes crisis de dolor, ha presentado ansiedad, episodios de desesperanza por no sentirse útil.

SEXAGÉSIMO NOVENO: La señora Jiménez Salazar no se le renovó su contrato, el cual venía siendo renovado desde el año 2017, a partir del accidente sucedido la entidad accionada decidió no renovar más su contrato de prestación de servicios, fue desvinculada lo cual se atribuye a su estado de salud, dado que la relación contractual venía siendo ininterrumpida.

SEPTUAGESIMO: De igual manera se concluye que no existe una causal objetiva probada por parte del contratante, sobre la cual se fundamente de manera correcta su desvinculación.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: No existe una causa objetiva probada para no continuar el contrato de prestación de servicios y como consecuente su desvinculación, se puede concluir que la desvinculación del contrato de la señora JIMENA SALAZAR, se debe a su estado de salud, debido a que no puede cumplir normalmente las funciones de su contrato.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: La empresa no continuo renovando el contrato, por su condición de salud, no tuvo en cuenta que se encontraba en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta toda vez se encontraba en procedimientos médicos, debido a que sufría fuertes crisis de dolor en su columna y lumbar, el cual le genero limitaciones en su salud y disminución en su capacidad de desarrollar las funciones contractuales, aspectos que eran perfectamente conocidos por el contratante, hoy entidad accionada, cabe aclarar que hoy mi prohijada se encuentra en espera de pérdida de capacidad laboral final, por la junta nacional de invalidez y además asiste a controles médicos y procedimientos para calmar el dolor que le dejo el accidente.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Existió una vulneración de sus derechos fundamentales, debido a que en la realidad la entidad accionada no le renovó su contrato por su condición de salud, dado que se encuentra en estado de debilidad manifiesta lo cual es violatorio a su derecho de estabilidad ocupacional por salud.

SEPTUAGESIMO CUARTO: Su condición de salud, afecto a mi poderdante en el desempeño normal de sus funciones, situación que trajo como consecuencia, que la empresa accionada, no renovara su contrato que lleva consigo la desvinculación de su trabajo, lo cual constituye que esa desvinculación sea de manera ineficaz, ya que se dio sin la autorización o permiso previo del Ministerio del trabajo, en cumplimiento del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

SEPTUAGESIMO QUINTO: La entidad accionada, conoce que mi prohijada aún siguen sus procesos médicos, incluso ni siquiera se conoce el estado final de su pérdida de capacidad laboral está en espera de ser valorada por la junta nacional de invalidez.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Se debe recalcar que actualmente sufre de una afectación, que limita sus actividades laborales y cotidianas, limitaciones que no tenía al momento de ingresar e iniciar con la contratación con la entidad accionada.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: En historia clínica, de fecha 16 de septiembre del 2024, de la clínica med, se solicita la valoración con psiquiatría, suscrito por el doctor FABIAN ANDRES ZUÑIGA LUNA. Se lee:

“control paciente de 43 años de edad, conocido en el servicio por coxigodinia, síndrome doloroso amplificado, asiste a control post procedimiento, se le realizo ganglios por radiofrecuencia (cadena simpática sacralwalter) 7/05/2024. El cual refiere tuvo beneficio del 30% con procedimiento realizado, paciente con trastorno del sueño del animo asociado ultimo manejo farmacológico con pregabalina 50mg via cada 24 horas en la noche por 30 dias, buprenorfina parche (10MGG/H) poner un parche cada 7 dias por 30 diazs, refiere beneficio, ahora desabastecida desde hace 3 meses con aumento de dolor.

Análisis paciente a la cual se le realizó radio frecuencia para manejo del dolor crónico a nivel sacroilíaco y de coxis sin embargo la paciente refiere pobre respuesta al manejo intervencionista realizado en el momento con amplificación dolorosa por sensibilización central es importante recalcar que la paciente hace tres meses no recibe según lo referido por ella la medicación indicada por la clínica del dolor en el momento con marcada amplificación dolorosa por tal razón no se indica la realización de procedimientos intervencionistas hasta no modular respuesta amplificada dolorosa al igual que el antecedente que la paciente se le ha realizado múltiples procedimientos intervencionistas sin beneficios a los cuales a los mismos **Se solicita valoración** por psiquiatría para apoyo multidisciplinario.

Plan: Pregabalina 75 AMG cada 24 horas en la noche por 30 días.
buprenorfina parche 10 mcgponer un parche cada siete días por 30 días.
valoración por psiquiatría control un mes para reformulación.”

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Historia clínica, clínica med de fecha 16 de octubre del 2024 se describe el dolor crónico que padece mi prohijada a la presentación de esta acción constitucional, así mismo le envían colocar parche cada 7 días por 30 días, además le envían reformulación de medicamentos y valoración por psiquiatría, suscrito por el profesional Zúñiga Luna Fabián Andres se lee:

“Control

paciente femenina de 43 años de edad conocida en el servicio por conocido Goxigodinia, síndrome doloroso amplificado, le realizaron procedimiento, gangliolisis radiofrecuencia (cadena simpática sacra Walter) (7/05/2024) El cual refiere tuvo beneficio del 30% con procedimiento realizado, paciente con trastorno del sueño y del ánimo asociado pendiente valoración por psiquiatría.

Ultimo manejo farmacológico: Pregabalina 75 MG cápsula, buprenorfina parche (10MCG/H) refiere que la ARL no le dispensó los parches por vencimiento de orden, paciente que se le indicó buprenorfina y no fue entregada puesto que estuvo volteando por tres semanas con tres proveedores de medicamentos por lo cual se venció la fórmula.

EXAMEN FÍSICO hay presencia de dolor a la palpación de la articulación Sacroiliaca bilateral no hay dolor a la palpación del coxis.

Plan

paciente que se le indicó buprenorfina y no fue entregada puesto que estuvo volteando por tres semanas con tres proveedores de medicamentos por lo cual se venció la fórmula, se indica nuevamente buprenorfina parche 10 MGH poner un parche cada día siete días por 30 días Pregabalina 75 MG cápsulas tomar una cada noche vía oral plan Pregabalina 75 MG cápsula tomar una cada noche vía oral buprenorfina parche 10 MS yH y poner un parche cada siete días por 30 días control en un mes reformulación valoración por psiquiatría

contusión de la región lumbosacra y de la pelvis

M545 lumbago no especificado

R522 otro dolor crónico.

Solicitud de procedimientos no quirúrgicos

consulta por primera vez por especialista en psiquiatría

consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos

suscrito por el profesional Zúñiga Luna Fabián Andres”

SEPTUAGESIMO NOVENO: Actualmente mi poderdante cuenta con una pérdida de capacidad laboral de un porcentaje de 12,30% emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca, no obstante será nuevamente valorada por la junta nacional de calificación de invalidez quien concretará de manera definitiva su PCL , cuenta con una condición de salud que no le permite vivir con normalidad, dado que pasa en citas médicas, realizándose procedimientos para calmar el dolor, y además medicada.

OCTAGESIMO: Por otro lado se debe indicar lo que ha sufrido mi poderdante luego de ser desvinculada de la entidad accionada (ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI Y LA GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC), actualmente no ha sido fácil para ella retomar labores luego de haber sufrido un accidente, tener una debilidad manifiesta y además contar con una pérdida de capacidad laboral, es una gran desventaja en el mundo laboral para ella, toda vez que las empresas van a preferir personas sin ninguna limitación física ni mental, lo cual ella pasaría a ser discriminada, suceso que es muy lamentable para ella.

OCTAGESIMO PRIMERO: Todo lo anterior ha hecho que se le imposibilite volver a ser contratada por otra empresa u entidad, por lo que hay manifestarle su señoría que en muchas de sus búsquedas de empleo fue rechazada, precisamente por su condición actual de salud.

OCTAGESIMO SEGUNDO: Es claro que como persona le toca buscar la manera de poder subsistir después de quedar desvinculada, sin ninguna ayuda y sin dinero, mi poderdante se dio la tarea de insistir en su búsqueda de empleo y luego de muchos intentos de no pasar los filtros por su condición de salud afortunadamente logro ser contratada bajo la modalidad de trabajo en casa y con ciertas recomendaciones, además le ha permitido poder realizar pausas activas o cambiar a otros muebles que permitan mejor comodidad por el hecho de estar desde casa, no obstante se debe aclarar que fue discriminada por otras empresas por su condición de salud, sin embargo por suerte logro entrar en una que le permite laborar con esa limitación en su salud, que fue adquirida luego de sufrir el accidente en las instalaciones de la entidad accionada.

OCTAGESIMO TERCERO: En su empleo le ha tocado viajar a la ciudad de Neiva a realizar labores de revisión en la calle de las redes de fibra óptica (instalación en postes del cable) por ello al tener peso en la espalda o al tener un día de caminar en la calle; al medio día ya presenta dolores fuertes, teme que la despidan por no poder cumplir con sus funciones actualmente y no cuenta con otra fuente de ingresos, pero sabe que le toca ser fuerte y continuar con su labor mientras se resuelve esta situación, por lo que pasa con medicamentos para poder terminar la jornada, al llegar al hotel donde se hospeda no puede descansar porque le incomoda el colchón, y los dolores aumentan, aunque esas estancias no son mayores a una semana, es un reto lidiar con la limitación en su cuerpo y poder lograr terminar sus labores diarias con el dolor presente, no obstante no tiene otra opción que seguir así, porque es su sustento en estos momentos.

OCTAGESIMO CUARTO: La Corte Constitucional ha indicado que el estado de debilidad manifiesta por razones de salud constituye una situación que da lugar a la protección especial de la estabilidad ocupacional reforzada.

OCTAGESIMO QUINTO: En el presente caso se reúnen los requisitos exigidos jurisprudencialmente para configurar a favor de mi poderdante el derecho de estabilidad reforzada por salud, como son : *i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*

El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Esto porque: (i) el estado de salud de la accionante podría dificultar significativamente el adecuado desempeño de sus actividades; (ii) la entidad empleadora conocía la situación de debilidad manifiesta cuando tomó la decisión de no renovar el vínculo contractual y, (iii) se constató, en principio, un actuar discriminatorio por parte de la entidad porque no renovó el contrato de prestación de servicios justo cuando desmejoró el estado de salud de la accionante. (Sentencia T-208/24).

OCTAGESIMO SEXTO: Así mismo en este caso la Corte encontró que tampoco se cumplió con el requisito de obtener la autorización del inspector del trabajo. Esto último era una medida necesaria para no renovar la relación con la accionante en vista de su situación de salud.

OCTAGESIMO SEPTIMO: En sentencia T-040 de 2016, Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada a una persona que se le terminó el contrato de prestación de servicios, mientras estaba afectado su estado de salud por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta. Esta situación se ha reiterado en las sentencias T-490 de 2010 y T-988 de 2012, por medio del cual se declara que en los contratos de prestación de servicios no desaparecen los derechos a la estabilidad ocupacional reforzada a quienes se encuentren en una condición de debilidad manifiesta.

OCTAGESIMO OCTAVO: La entidad accionada ha violado los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y protección estabilidad ocupacional reforzada por salud de la señora JIMENEZ SALAZAR, al no renovar su contrato de prestación de servicios, relación contractual que se venía dando desde el mes de julio del año 2017, lo cual es discriminatorio por su condición de salud, y por lo tanto la desvinculación es ineficaz.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente, se declaren las siguientes:

PRIMERO: Se protejan los derechos fundamentales, a la Vida digna, mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, a la estabilidad ocupacional reforzada, de mi prohijada por encontrarse en estado de debilidad manifiesta como consecuencia del mal estado de salud que presenta actualmente.

SEGUNDO: Se declare ineficaz la desvinculación por la no renovación del contrato, efectuado por parte de la accionada, ya que se generó debido a el estado de salud de mi poderdante, **sin respetar su derecho a estabilidad reforzada.**

TERCERO: Se decrete y ordene el reintegro, a un cargo acorde a el estado de salud de la señora Jiménez Salazar.

CUARTO: Ordenar que, a la Alcaldía Santiago De Cali, y la Gestión del Departamento Administrativo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Datic), reconozca y cancele a favor de mi prohijada, el pago todos los honorarios, dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

QUINTO: Se condene a la entidad accionada, a cancelar a favor de mi poderdante, la suma equivalente a 180 días del pago de honorarios, con fundamento en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

SEXTO: Se obligue a la entidad accionada, a otorgar las capacitaciones pertinentes para cumplir con las tareas de su nuevo cargo.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la entidad accionada ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI, Y LA GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC), vulneró los derechos fundamentales a: LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, VIDA DIGNA, LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, y DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA de mi poderdante, al decidir **NO VOLVER A RENOVAR** su contrato de Prestación de servicios profesionales lo cual llevo a ser desvinculada definitivamente, relación contractual que se venía dando desde el mes de julio del año 2017, el ultimo contrato finalizo el pasado 29 de diciembre del 2023 el cual no fue renovado por su condición de salud, además fue desvinculada **sin el permiso del Ministerio del Trabajo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 dada su condición de estado de debilidad manifiesta y afectación en su salud.

PRUEBAS

Documentales:

1. Contrato de Prestación de servicios profesionales desde el día 24 de julio de 2017, hasta el 29 de diciembre del año 2023.
2. Contrato de Prestación de servicios profesionales del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023.
3. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de fecha 21 de diciembre del 2022, de la ARL.
4. Historia clínica de medicina general de fecha 21 de diciembre del 2022, de la clínica CHRISTUS SINERGIA, FARALLONES.
5. Incapacidad por 5 días de fecha 21 de diciembre del 2022.
6. Orden de medicamentos de fecha 21 de diciembre del 2022.
7. Procedimiento de radiografía de cadera o articulación COXO- femoral (Ap, lateral) En fecha 21 de diciembre del 2022.
8. Capture de fecha 22 de diciembre del 2022, mi poderdante envió por medio de correo electrónico, a su jefe el señor Roger, informando sobre el reporte de accidente de trabajo y además de su estado de salud.
9. Capture de correo electrónico de fecha 22 de diciembre del 2022, la señora Diana Carolina Jiménez, envió manifestando la narración de las circunstancias a la ARL positiva.
10. Capture de correo electrónico, enviado a su jefe dirigido de fecha 22 de diciembre del 2022.
11. Historia clínica de medicina general de fecha día 23 de diciembre del 2022, de la clínica Imbanaco.
12. Incapacidad por 5 días, de fecha 23 de diciembre del 2022.
13. Historia clínica 23 de diciembre 2022 conclusiones de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL TORACI.
14. Medicamentos en la formula medica de fecha 23 diciembre del 2022.
15. Consulta con el especialista en medicina de trabajo de fecha 23 de diciembre del 2022.
16. Incapacidad por 2 días, de fecha 27 diciembre del 2022.
17. Historia Clínica N. 581744 de la clínica medicina y terapias domiciliarias, TRIAGE 3, de fecha 27 de diciembre del 2022.
18. Historia clínica de consulta de TRIAGE de fecha 29 de diciembre del 2022.
19. Historia clínica medico laboral de clínica nuestra señora de los remedios de fecha 30 de diciembre del 2022, incapacidad por 2 días.

20. Consulta médica con fisioterapia, de medicina física y rehabilitación, de fecha 24 de enero del 2023.
21. Terapia física integral en fecha 24 de enero del 2023, fueron ordenadas 12 sesiones.
22. Incapacidad por 4 días, de fecha 31 de enero del 2023.
23. Historia clínica, mi poderdante asiste a cita con el especialista en ortopedia y traumatología de fecha 13 de febrero del 2023.
24. Historia clínica de valoración con ortopedia y traumatología, de la clínica nuestra señora de los remedios, de fecha 13 de febrero del 2023.
25. Orden de medicamentos de fecha 13 de febrero del 2023 le prescribe medicamentos de acetaminofén, pregabalina, amitriptilina.
26. Orden de examen de resonancia magnética de articulación sacroilíaca con contraste de fecha 13 de febrero del 2024.
27. consulta médica con fisioterapia de fecha 26 de febrero del 2023.
28. Historia clínica de fecha 05 abril del 2023, asiste a consulta con fisioterapia, con el Dr., WILDER ARIOSTO GOMEZ HUERTAS.
29. Consulta del dolor cuidado paliativo, suscrito por el doctor RENE A. LINARES G., además le envían ordenes de Bloqueo epidural, cervical, toraxico, lumbar y caudal, de fecha 08 de mayo del 2023.
30. Historia clínica de procedimiento de bloqueo simpático regional (cervical, torácico o lumbar), Bloqueo de nervios pudendos, En fecha 31 de mayo del 2023.
31. Historia clínica de consulta de control, seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos de fecha 26 de julio del 2023.
32. Historia clínica de Cita con el especialista de fisioterapia, de fecha 16 de agosto del 2023.
33. Historia clínica de fecha 29 de agosto del 2023, se narra el accidente y los procedimientos realizados a la señora DIANA JIMENEZ.
34. Historial clínico de la clínica MED, de fecha 25 de septiembre del 2023, mi poderdante sigue padeciendo de dolores.
35. Orden de procedimiento de bloqueo de ganglio de fecha 25 de septiembre del 2023.
36. Historia clínica de fecha 04 de octubre del 2023, de la clínica de nuestra señora de los remedios de medicina laboral.
37. Historia clínica de fecha 21 de octubre 2023, del procedimiento analgésico bloqueo ganglio impar.
38. incapacidad por cinco días, de fecha 21 de octubre del 2023.
39. Historia clínica de psicología, por la doctora Jimena Olaya Meléndez, donde le realizan un examen mental de fecha 26 de octubre del 2023.
40. Historia clínica de cita con psicología de fecha 15 de noviembre del 2023.
41. Orden de terapias modalidades hidráulicas e hídricas SOD, de fecha 27 de noviembre del 2023.
42. Historia clínica de psicología, por la doctora Jimena Olaya Meléndez 15 diciembre del 2023.
43. Historia clínica MED, de fecha 10 de enero del 2024, donde se describe la afectación de salud de mi poderdante.
44. Orden de hidroterapias de 20 sesiones en fecha 10 de enero del 2024.
45. Historia clínica de psicología de fecha 25 de enero del 2023.
46. Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de fecha 28 febrero del 2024, de la ARL Positiva.
47. Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del VALLE DEL CAUCA el dictamen número 16202402459, de fecha del 22 de abril del 2024.
48. Historia clínica de fecha 16 de septiembre del 2024, nuevamente es valorada por el especialista del dolor y cuidados paliativos.
49. Historia clínica, de fecha 16 de septiembre del 2024, de la clínica MED, donde se solicita la valoración con psiquiatría.
50. Fotografías y evidencias de la silla que se encuentra sin tornillos dañado en el puesto de trabajo.
51. Contrato individual de trabajo de dirección, confianza y manejo por obra o labor contratada NOVACOM NET S.A.S.
52. Historia clínica, clínica med de fecha 16 de octubre del 2024 se describe el dolor crónico que padece mi prohijada a la presentación de esta acción constitucional.
53. Orden de medicamentos de fecha 16 de octubre del 2024, le envían colocar parche Buprenorfina 10MCG/H, por 30 días, para calmar el dolor crónico.
54. Reformulación de medicamentos de fecha 16 de octubre del 2024 Pregabalina 75MG.

55. Orden para valoración por psiquiatría, suscrito por el profesional Zúñiga Luna Fabián Andres.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Sentencia SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA.
- Ley 361 de 1997 establece mecanismos de integración social de las personas con limitación.
- Convenio 3 de 1921, Convenio 95 y 183 de 1952 de la OIT.
- El pago de los salarios dejadas de percibir (sentencias T-181 de 2009, T-635 de 2009, T-1005 de 2010, T-667 de 2010, T-021 de 2011, T-054 de 2011, T-184 de 2012.
- Reintegro (sentencias T-181 de 2009, T-305 de 2009, T-371 de 2009, T-105 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-886 de 2011, T-126 de 2012, T-184 de 2012.
- Sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada.
- Sentencia SU -061 de 2023.
- Concepto C-524 de 2024, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Características / ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – Corte Constitucional.

Artículo 26 LEY 361 DE 1997 .- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

SOBRE FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD

Dado que se vulnero el **FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD** que tiene como fin; asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajador que se encuentre en circunstancia de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

JURISPRUDENCIA

En Sentencia T-320/16

La Corte Constitucional al referirse a la estabilidad reforzada la ha definido de la siguiente manera:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

“La ley 361 de 1997 **Artículo 26º.-** [Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012](#). En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

En la Sentencia **SU-049 de 2017**.

“ La Corte Constitucional precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) *en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA

En sentencia **T-864 de 2011**, la Corte Constitucional sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical **y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.**”

La Corte Constitucional en sentencia **T-673 de 10 de septiembre de 2014**, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada. En la providencia en mención, señaló:

“ACCION DE TUTELA EN LOS CASOS DE DESVINCULACION DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

“Aunque en principio la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad ocupacional reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, el recurso de amparo pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. En aquellos casos en los cuales se perciba la afectación de los derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad, adulta mayor o perteneciente a otros grupos vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, toda vez que el asunto cobra relevancia constitucional ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio”

“DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA

“El amparo hacia la estabilidad laboral predicable **de cualquier tipo de vinculación laboral** ha sido identificado como una “estabilidad laboral reforzada” que a la vez constituye un derecho constitucional, la que no solo implica el derecho a no ser desvinculado, sino además a la reubicación en su trabajo conforme a sus condiciones de salud. Limita la facultad del empleador de desvincular al trabajador mientras no justifique una justa causa y que la misma sea avalada previamente por el Ministerio de Trabajo. La Corte ha establecido que son titulares de la estabilidad laboral reforzada los trabajadores que presentan disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral y que posteriormente son despedidos aun cuando el empleador tiene conocimiento de dicha situación. En esta circunstancia, les asiste la garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente”

“LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL CUANDO SE TRATA DE PREVENIR LA VULNERACION DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-

“Procedencia excepcional cuando existe nexo de causalidad entre el despido y el estado de salud.

“El criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos. Por esta razón, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso, así como el material probatorio que obre en el expediente y que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales. En cada caso concreto deberán estudiarse las circunstancias propias del despido o desvinculación, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos, con el fin de determinar la legalidad de la terminación de la relación laboral.”

En este caso en concreto mi poderdante se le desvinculo de su contrato de prestación de servicios profesionales el no renovar el contrato por su condición actual de salud que se dio como consecuencia del accidente sufrido, dado que su relación contractual se venía dado desde el año 2017 de manera ininterrumpida.

EN SENTENCIA T-361 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA HA DEFINIDO LA INMEDIATEZ DE LA SIGUIENTE MANERA:

“La Corte indica que el requisito de inmediatez, se cumple una vez se interponga la acción de tutela en un término razonable.”

la demanda de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque se interpuso en un término prudencial tiempo que se da a partir del momento en que cuenta con la más reciente valoración de dolor y cuidados paliativos en fecha 16 de octubre del 2024, hasta la radicación de la presente acción de tutela, Razón por la cual la acción constitucional se encuentra dentro del tiempo para presentarla

Teniendo en cuenta que hasta la presentación de esta tutela no cuenta con la definición de su estado de salud, aún sigue asistiendo a citas médicas mes a mes por el dolor permanente que padece, su salud no ha evolucionado por lo que los médicos tratantes han venido haciendo control de medicamentos y procedimientos buscando que pueda mejorar un poco para llevar una vida mejor, pero al contrario ha empeorado cada día mas su salud. Incluso aún se encuentra pendiente la valoración de la junta nacional de invalidez.

SUBSIDIARIEDAD:

Subsidiariedad: la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad como se expone a continuación.

En principio mi poderdante no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su situación de salud.

Esta afirmación encuentra sustento en las siguientes razones:

1. La señora Jiménez Salazar le dieron Incapacidad por 5 días de fecha 21 de diciembre del 2022, 2 Incapacidad por 5 días, de fecha 23 de diciembre del 2022, 3 Incapacidad por 2 días, de fecha 27 diciembre del 2022, 4 Incapacidad por 4 días, de fecha 31 de enero del 2023, 5 incapacidad por cinco días, de fecha 21 de octubre del 2023.
2. En la primera oportunidad fue diagnosticada con “CONTUSION DE LA REGION DEL COXIS y CONTUSION DE CADERA” como consecuencia del accidente ocurrido.
3. En fecha 26 de octubre del 2023 fue evaluada por la profesional de psicología la Dra. Jimena Olaya Meléndez, donde le realizan un examen mental, dado que empezó a padecer ansiedad, frustración y negatividad,
4. Se encuentra recibiendo tratamiento farmacológico y procedimientos de bloqueos para controlar el dolor.
5. De acuerdo con la OMS esta enfermedad mental puede poner en riesgo la vida de una persona, la enfermedad mental puede generar dificultades para lograr la reincorporación al mercado laboral lo que explica la condición de debilidad manifiesta que enfrenta mi prohijada.

SENTENCIA T - 094 DE 2023

Dentro de la sentencia se lee:

“Reiteración de jurisprudencia sobre la protección de las personas en estado de debilidad manifiesta y la estabilidad laboral reforzada.

“La protección de las personas en estado de debilidad manifiesta se traduce en la obligación del **Estado de adoptar y promover medidas para favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad generada por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas**, para que puedan gozar plenamente y de forma efectiva de sus derechos. Esta prerrogativa encuentra su fundamento en el artículo 1º de la Constitución, el cual consagra el principio de solidaridad social, así como en el artículo 13 superior, que contempla la igualdad material. De esta última norma se deriva, además, la obligación estatal de propiciar las condiciones para que las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta tengan una protección diferencial.

“Una de las medidas que ha tomado el Estado para amparar a las personas en situación de debilidad manifiesta es la estabilidad laboral reforzada, cuyo objetivo es proteger a las personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral. Esta protección tiene carácter de derecho fundamental y encuentra su fundamento, además de en los artículos 1º y 13 superiores, en el artículo 53 constitucional y en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Si bien la estabilidad en el empleo es un derecho en cabeza de todas las personas, esta puede ser clasificada en tres categorías a partir de su intensidad: (i) **precaria**, (ii) **relativa** o (iii) **reforzada**, lo cual dependerá del sujeto en relación con el que se predique la estabilidad correspondiente. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, algunos de los titulares de la estabilidad laboral reforzada son las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad o **en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**, los aforados sindicales y las madres cabeza de familia. Para estos sujetos, la ley y la Constitución: “prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa”

“Para ser titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral

“En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”¹. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos.

“Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.

“En cuanto al primer presupuesto, en la Sentencia SU-087 de 2022 se recopilaron y sistematizaron algunas reglas establecidas previamente en la jurisprudencia de la Corte, así:

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
<p>Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral</p>	<p>(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido.</p> <p>(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral.</p> <p>(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico.</p> <p>(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL^[49] tiene lugar antes del despido.</p>

<p>Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral</p>	<p>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental.</p> <p>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad.</p> <p>(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL.</p>
<p>Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral</p>	<p>(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%.</p> <p>(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto.</p>

“ CON RESPECTO AL SEGUNDO PRESUPUESTO, EN LA MISMA SENTENCIA SU-087 DE 2022, LA CORTE ESTABLECIÓ QUE SE ACREDITA QUE EL EMPLEADOR TENÍA CONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA DEL TRABAJADOR CUANDO:

“1) la enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.

“2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.

“3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.

“4) La accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.

“5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.

“6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.

“7) Los indicios probatorios evidencian que durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador.

“Finalmente, en lo que respecta al tercer presupuesto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se presume que el despido se dio a causa de la debilidad manifiesta del trabajador. Así las cosas, el empleador tiene la carga de la prueba en este escenario para demostrar que el despido obedeció a una justa causa y así desvirtuar dicha presunción.

“Por otro lado se debe mocionar que la sala laboral de la corte suprema de justicia, en la **SENTENCIA SL1152 DE 2023, precisó nuevas reglas para la configuración de la estabilidad laboral reforzada** de las personas en situación de discapacidad a la que se refiere el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

“La Corte Suprema ha establecido que la protección de la estabilidad laboral reforzada, tal como se establece en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se configura cuando se cumplen los siguientes elementos: la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, y **la presencia de barreras que impiden al trabajador con discapacidad ejercer su labor en igualdad de condiciones que los demás.**

CONCEPTO SOBRE ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD– Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial

“ ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – Corte Constitucional – Condiciones – Alcance “[...] Su aplicación en contratos prestación de servicios tiene origen jurisprudencial, a través de sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia de Tutela 1210 del 5 de diciembre de 2008, Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, que previó la posibilidad que se prediquen ciertas garantías de la relación laboral a los contratos de prestación de servicios tales como, el principio de estabilidad laboral. Posteriormente, en la sentencia T-040 de 2016, Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada a una persona que se le terminó el contrato de prestación de servicios, mientras estaba afectado su estado de salud por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta. Esta situación se ha reiterado en las sentencias T-490 de 2010 y T-988 de 2012, por medio del cual se declara que en los contratos de prestación de servicios no desaparecen los derechos a la estabilidad ocupacional reforzada a quienes se encuentren en una condición de debilidad manifiesta. [...]

“[...] Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano reconoció su deber de brindar una protección reforzada a todas las personas que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta y, en particular, a las personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud. No en vano, las cláusulas abiertas contenidas en los artículos 5, 13, 47, 53 y 95 superiores dan cuenta de un compromiso u obligación, producto del principio de igualdad material y acorde con los fines de un Estado Social de Derecho, consistente en el otorgamiento de un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad a través de acciones afirmativas. [...]

Dentro de dichas acciones afirmativas, encontramos a la estabilidad laboral, vista como un principio mínimo fundamental del derecho al trabajo, que desarrolla el principio de igualdad y el mandato de no discriminación y el principio de solidaridad social.

[...] La estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud encuentra sustento en la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”, especialmente en su artículo 26 que dispuso que en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser un motivo para terminar su contrato.

[...]. [E]n sentencia de unificación 049 del 2 de febrero de 2017, magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, en Sala Plena, unificó su jurisprudencia sobre la protección de estabilidad laboral reforzada que deben tener las personas en condición de debilidad manifiesta por cuestiones de salud en los contratos de prestación de servicios, con fundamento en el principio de solidaridad que supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de ellas no puede por razones objetivas ejercer su defensa y la protección individualmente de forma integral y en el mandato de no discriminación que prohíbe establecer tratamientos diferenciales injustificados entre dos personas o situaciones de hecho; y como en principio todas las personas se presumen iguales ante el derecho y en los derechos, cuando se pretende defender un trato distinto entre estas deben existir razones, constitucionalmente válidas, que lo justifiquen.”

LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE SU CONCEPTO C-524 DE 2024 SOBRE ÉL LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Características / ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – Corte Constitucional – Condiciones - Alcance/ ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD

SE PLANTEA UNOS INTERROGRANTES Y EL TERCERO ES PRECISAMENTE DA RESPUESTA A ESTE CASO ESPECIFICO.

“[...] 1. En el marco de la estabilidad ocupacional reforzada ¿debe la Entidad contratante pagar los honorarios pactados con el contratista por prestación de servicios a pesar del no cumplimiento de las obligaciones? [...]

2. En caso negativo frente al cuestionamiento anterior ¿Debe la entidad realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social del contratista afiliado como independiente, en el entendido en que no estaría percibiendo ingresos por concepto de honorarios pactados?

3. ¿Es obligación de la Entidad realizar la respectiva adición prórroga al contrato inicial, así como garantizar la suscripción de un nuevo contrato hasta tanto persista la situación de debilidad manifiesta para el contratista? 4. ¿Cómo debe proceder la entidad con relación a los recursos apropiados y destinados para la ejecución del contrato celebrado durante situación de debilidad manifiesta por razones de salud del contratista? [...]”

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Puede una Entidad Estatal declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de un contratista con estabilidad ocupacional reforzada?; ii) ¿Debe la Entidad contratante realizar los pagos a seguridad social de un contratista con estabilidad ocupacional reforzada?; iii) ¿Las Entidades están en la obligación de prorrogar y garantizar la suscripción de nuevos contratos con contratistas en situación de debilidad manifiesta por razones de su salud?

Respuesta:

En respuesta a los problemas planteados esta Subdirección manifiesta:

- i) En lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones pactadas, es preciso advertir que cuando se evidencia un posible incumplimiento por parte del contratista, la Entidad deberá garantizar los derechos y garantías derivadas del debido proceso. Esto significa, que previo a declarar un incumplimiento, se deberán agotar los procedimientos establecidos en la ley y en las cláusulas del contrato, y una vez comprobado el incumplimiento la Entidad contratante podrá tomar las acciones a lugar, siempre que no implique la terminación del contrato, cuando se trate de un contratista en situación de debilidad manifiesta por razones de su salud, puesto que para este caso en particular no se podrá dar por terminado el vínculo contractual, sin que medie permiso del inspector del trabajo.

- ii) ii) Conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 3º, de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios no generan una relación laboral ni dan lugar a que se causen prestaciones sociales, en este sentido, estos contratos no pueden generar una relación laboral, ni habilitan a que las Entidades Estatales paguen por su cuenta los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del contratista, incluso si cuenta con estabilidad ocupacional reforzada. Lo anterior, encuentra amplia justificación en que en este tipo de contratos no puede existir subordinación y dependencia y en razón a ello es el contratista quien, como trabajador independiente debe cotizar por su cuenta y riesgo al Sistema de Seguridad Social Integral.
- iii) iii) Frente al tercer problema planteado, debe indicarse que si la Entidad Estatal contratante conoce de la situación de debilidad manifiesta del contratista por razones de su salud y subsiste la causa del contrato, es decir la necesidad que originó la celebración del contrato de prestación de servicios, la Entidad no podrá dar por terminado el vínculo contractual, sin que medie permiso del inspector del trabajo, aun cuando se haya configurado su terminación por cumplimiento de plazo contractual.

El no acatamiento de estas directrices puede dar a lugar a que un juez ordene, previo estudio de las particularidades del caso en concreto, la procedencia de las siguientes medidas de protección: i) La renovación de la relación contractual; ii) El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación de este; y, iii) El pago por concepto de la indemnización por despido previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Finalmente, y en relación a la administración de recursos, vale la pena reiterar que les corresponde a las Entidades Estatales, en virtud de su autonomía, y de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación para la Administración Pública – EGCAP –, los principios legales y demás normas que regulen la materia, determinar la mejor forma de administrarlos y garantizar la estabilidad laboral reforzada de los contratistas con estabilidad ocupacional reforzada vinculados mediante contratos de prestación de servicios.”

Sentencia T-208 de 2024 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procedencia excepcional de la acción de tutela para su protección cuando el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Se extiende a todos aquellos que tengan una afectación en su salud y esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares

PRESUNCION DE DISCRIMINACION-Cuando el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“La Corte estudió la acción de tutela presentada por la señora *Laura* en contra de *la Agencia* con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada. Esto por cuanto la accionada no renovó la contratación por prestación de servicios profesionales, aun cuando conocía la situación de salud de la trabajadora.”

“La accionada conocía el estado de debilidad manifiesta cuando se determinó no renovar el contrato...”

La no renovación del contrato de prestación de servicios de la accionante se advierte en principio discriminatoria y, por lo tanto, ineficaz... aunque se trate de un contrato de prestación de servicios no se puede desconocer la protección a la estabilidad ocupacional reforzada; además, el simple vencimiento del plazo no desvirtúa un despido discriminatorio... La estabilidad ocupacional reforzada significa que la accionante tiene el derecho fundamental a no ser desvinculada sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en este caso (la accionada) no solicitó la autorización referida porque, aunque conocía del estado de salud, en su criterio no se contempló necesario solicitar permiso al Ministerio de Trabajo.”

SOBRE LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA

es un derecho constitucional que garantiza a ciertos trabajadores permanecer en su empleo, a pesar de su estado de vulnerabilidad o de una afectación en su salud:

- Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia
- Personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud
- Aforados sindicales

Este derecho se aplica a quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

La estabilidad ocupacional reforzada se aplica en Colombia, no solo a los contratos laborales tradicionales, sino también a los contratos de prestación de servicios.

Para que un trabajador con estabilidad ocupacional reforzada pueda ser desvinculado, se requiere:

- Una justa causa o una causa legal
- Haber agotado el procedimiento respectivo
- Que la persona empleadora o beneficiaria del trabajo obtenga una autorización judicial

Características

Desde el año 2001, la estabilidad ocupacional reforzada se caracteriza por cuatro elementos: (i) es una garantía constitucional y no legal, por lo que su reconocimiento y desarrollo no dependen de una norma dentro del ordenamiento legal; (ii) es una protección que se aplica para todo trabajador que esté en un estado de debilidad manifiesta, en razón a una grave afectación de su salud que le impida realizar sus tareas de manera adecuada, sin importar si dicha situación sea considerada propiamente como una discapacidad.

(iii) No es absoluta, pues **no se puede imponer al empleador una carga excesiva donde toda afectación de salud se convierte en una garantía** de permanencia indefinida, pero sí impone una obligación de demostrar que la terminación del contrato o el despido contó con el permiso de autoridad competente, y (iv) la indemnización de 180 días contemplada en la legislación no es suficiente para proteger a un trabajador que sea retirado de su empleo por condiciones de salud.

PERJUICIO IRREMEDIABLE OCASIONADA A LAS PERSONAS PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE CON ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA

Se causa un perjuicio irremediable al no volver renovar el contrato de prestación de servicios profesionales por la condición de salud de la señora Jiménez Salazar se evidencia que con tal decisión la entidad accionada genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria o definitiva dependiendo de la decisión del juez.

La estabilidad ocupacional reforzada es un derecho fundamental que se vulnera cuando se produce un perjuicio irremediable o se violan derechos fundamentales.

En el presente caso nos encontramos frente a la vulneración de derechos fundamentales y se configura un perjuicio irremediable toda vez que al ser desvinculada mi poderdante se le generó un daño que no se puede reparar, lo que justifica la intervención del juez constitucional para evitar que se menoscaben los derechos y garantías fundamentales, y se le protejan sus derechos fundamentales volviendo a ser vinculada con la entidad accionada.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Poder
- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE:

DIANA CAROLINA JIMEN EZ SALAZAR

TELÉFONO: 3005951284

CORREO ELECTRONICO: dicajisa@gmail.com

MARTHA TERESA GUARDO VILLADIEGO, actuando en calidad de apoderada judicial recibe notificaciones al correo : Martha201-4@hotmail.es

PARTE ACCIONADA:

ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI

DIRECCION: Avenida 2 Norte #10 - 70. **Santiago de Cali**

CORREO ELNËCTRONICO: contactenos@cali.gov.co

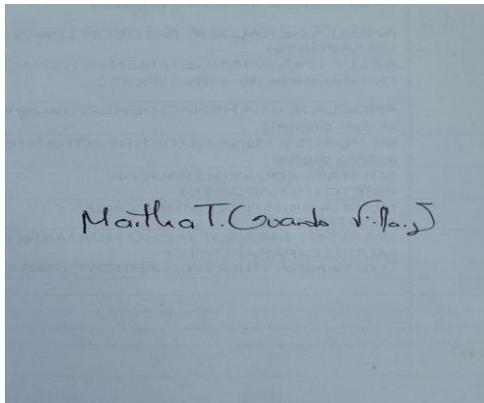
PARTE ACCIONADA: LA GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC).

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CORREO ELECONTRONICO: contactenos@cali.gov.co – . **Línea Nacional: 01 8000 222 195.** Líneas Locales: 195 - +57 6028879020. Correo institucional: contactenos@cali.gov.co

Teléfono: [26677400](tel:26677400)

Atentamente,

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature reads "Martha T. Guardo Villadiego".

MARTHA TERESA GUARDO VILLADIEGO

C.C1050965240

T.P 360037 C.S.J

TEL: 3023605175

CORREO ELECTRONICO: martha201-4@hotmail.es

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA No. T-344
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA JIMÉNEZ SALAZAR
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC)
RADICACIÓN: 760014009007-2024-00356-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA TERESA GUARDO VILLADIEGO, en calidad de apoderada judicial de DIANA CAROLINA JIMÉNEZ SALAZAR, en contra de la ALCALDÍA DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (DATIC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

2. ANTECEDENTES

La accionante a través de su apoderado manifestó que, inicio relación contractual con la Alcaldía Santiago de Cali y Gestión del Departamento Administrativo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante contrato de prestación de servicios desde el 24 de julio de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2023, desempeñado el cargo de ingeniera electrónica, cumpliendo a cabalidad todas las funciones encargadas.

Afirmó que la relación laboral terminó por su condición médica toda vez que desde el 21 de diciembre de 2022, sufrió un accidente laboral, momento desde el cual fue atendida en diferentes fechas las cuales relacionó

y contaba con restricciones laborales estando en curso el trámite de calificación de su invalidez.

Agregó que su discapacidad fue calificada 28 de febrero de 2024, la ARL Positiva, con una pérdida de capacidad laboral del 12.30% y fecha de estructuración 05/02/2024, la cual

Por lo anotado solicito la protección de sus derechos constitucionales y se ordene su reintegro laboral, el pago de los honorarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, se cancele la suma equivalente a 180 días del pago de honorarios, con fundamento en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y que se obligue a la entidad accionada, a otorgar las capacitaciones pertinentes para cumplir con las tareas de su nuevo cargo.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela, al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591/91 y 1382/00, fue admitida mediante el auto No. 950 del 13 de noviembre de 2024, ordenando comunicar a la parte accionada que contaba con dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma y con la finalidad de conformar el *litis consorcio* necesario por pasiva, se procedió a integrar dentro de esta acción de amparo a la ARL POSITIVA, MINISTERIO DEL TRABAJO, NOVACOM NET S.A.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para lo que a bien tenga informar, con relación a los hechos que son objeto de esta acción de tutela

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1 CAMILO OSORIO VÁSQUEZ, en calidad de Director Territorial de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por cuanto aseguró que emitir posición o concepto,

los inhibiría para conocer de la actuación administrativa que pueda surtir en esta Dirección Territorial, en torno a los mismos hechos.

Sin embargo, informó que no figura en su base de datos, que la accionada haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con la accionante.

En consecuencia, solicitó a esta judicatura desvincular de la acción constitucional por cuanto no se evidencia vulneración a los derechos incoados por la accionante.

4.2. MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS, en calidad de Secretaria Técnica de la sala uno (1), de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, refirió solo constarle el hecho sexagésimo quinto, pues, es cierto que, existe una controversia dirimida por la Junta Regional mediante dictamen No. 16202402459 de fecha 22/04/2024. En igual sentido, dijo que, frente al hecho septuagésimo noveno, es cierto que el expediente de la ciudadana JIMÉNEZ SALAZAR se encuentra en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, surtiendo el trámite al recurso de apelación presentado por la ARL Positiva.

Agregó que, una vez recibida la constancia de pago de honorarios dispuesta dentro del marco legal vigente, la Junta Regional en fecha 22/07/2024 remitió expediente de la señora JIMÉNEZ SALAZAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para surtir el trámite al recurso de apelación presentado por las partes.

Asimismo, indicó que la accionada, calificó la ciudadana accionante conforme a derecho; teniendo en cuenta todos los documentos, historia clínica, exámenes, conceptos médicos obrantes en el expediente, en garantía al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción.

Dijo no evidenciarse a la fecha, nueva solicitud de calificación a nombre de la señora DIANA CAROLINA JIMÉNEZ SALAZAR, radicada por alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 en concordancia

con los artículos 2.2.5.1.16. y 2.2.5.1.28. del Decreto 1072 de 2015. En cuanto a las pretensiones señaló que las mismas no van dirigidas a la entidad que representa, la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno, cumplió con el debido proceso y con los términos establecidos en la normatividad vigente.

Finalizó solicitando se declare improcedencia de la acción constitucional y se proceda a desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y no existe una actuación u omisión de parte de esta organización a la que se le pueda endilgar amenazas o vulneraciones de las garantías fundamentales del accionante.

4.3 ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, obrando en calidad de apoderada judicial del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., refirió que, no es procedente tutelar el derecho de la accionante, en razón a los siguientes argumentos, i) la accionada presentó vinculación activa con la entidad desde 21/07/2017, hasta el 29/12/2023, como trabajador dependiente del Municipio de Cali, ii) bajo ese acontecer se reportaron eventos tales como; accidente de trabajo, registrado en siniestro N° 443064507 de fecha 21/12/2022, mismo que determinó patologías de origen laboral, iii) las anteriores de terminaron como “*S300 CONTUSION DE LA REGION DEL COXIS y S700 CONTUSION DE CADERA*”, iv) dijo que, se concluyó mediante dictamen N° 2757888 de fecha 28/02/2024, por parte de la accionada otorgar un PCL de 4.50%, dictamen controvertido por la accionante en fecha del 14/03/2024, pasando el caso a la JRCCI del Valle, entidad que otorga un PCL del 12.3%, v) que por lo anterior, la entidad a quien representa se pronuncia en de acuerdo a lo propuesto en fecha 03/07/2024, pasando el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo cual, la ARL PSITIVA genera pago de honorarios, notificando de ello a través de radicado SAL-2024 01 005 280575 de fecha 05/07/2024, encontrándonos a la fecha a la espera de pronunciamiento por parte de las Juntas.

De otro lado, frente a la petición de reintegro, dijo no ser un tema de competencia para la entidad, pues es de competencia exclusiva entre

empleador y trabajador, así mismo, arguyó que la compañía no cuenta con legitimidad en la causa para resolver las solicitudes que motivan la acción constitucional.

Por lo evocado, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional de conformidad a los argumentos relacionados e igualmente pidió la desvinculación de la entidad.

4.4 ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ, obrando en calidad de Director del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se pronunció frente a los hechos, para lo cual aseguró que, la actora se encontraba vinculada mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios desde julio del año 2017 hasta diciembre del año 2023. Relacionó que, frente al accidente laboral es cierto lo manifestado por parte de la accionante, el mismo ocurrió en las instalaciones del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el 21 de diciembre de 2022, con lo que dijo igualmente que JIMÉNEZ SALAZAR, durante las vigencias de los contratos estuvo amparada por la ARL POSITIVA.

En cuanto a la solicitud de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, dijo no evidenciarse por parte de la accionada vulneración alguna, pronunciándose a cada uno de los derechos fundamentales referidos, enunciándose que no se encuentra el menos cabo de los mismos de la siguiente forma; i) a la vida digna, no se vulneró, pues, se adelantaron todos los trámites pertinentes para mitigar la vulneración a dicho derecho entre estas la atención médica y el reporte respectivo ante la ARL, ii) al mínimo vital, no se vulneró, en razón a que la accionada se vinculada mediante contrato individual de trabajo de dirección, confianza y manejo por obra o labor contratada con la sociedad NOVACOM NET SAS desde el 18 de julio del 2017 por la suma de \$5.000.000 mensuales, iii) a la salud, no se vulneró, ya que se brindó a atención médica necesaria y oportuna, iv) al debido proceso, no se vulneró, ha sido la ARL POSITIVA, quien es competente para pronunciarse ante el trámite administrativo de reclamación por accidente laboral, y frente v) al derecho se estabilidad laboral reforzada, dijo no proceder, en razón a que, no existe una afectación

que le impida o le dificulte el desempeño en las labores de la accionante, ya que posterior al accidente tuvo contrato de prestación de servicios en este organismo durante el año 2023 y en la actualidad la misma se encuentra laborando.

Frente a los demás supuestos facticos y jurídicos relacionados por la accionante, dijo no ser cierto que la entidad haya desvinculado y no renovado el contrato de trabajo en razón al estado de salud de la ciudadana JIMÉNEZ SALAZAR, refirió que, la vía de tutela no es medio idóneo para resolver el reintegro solicitado, como tampoco el reconocimiento de honorarios e indemnizaciones. Además, advirtió que la condena solicitada no procede en contra de la accionada toda vez que, la misma pagó oportunamente los honorarios e incapacidades.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que no existe amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno de parte de la accionada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho para conocer y decidir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 1382/00, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, por el lugar donde se presenta y tiene efecto la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

5.2. MARCO NORMATIVO. Los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

5.3. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo subsidiario y residual, para reclamar algunas prestaciones o acreencias laborales que

se derivan de la existencia de una relación laboral, tales como pago de salarios, reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades, pensiones, reintegro de trabajadores o pago de indemnizaciones, entre otras, puesto que el ordenamiento jurídico ha establecido que el juez natural corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contenciosa administrativa, según corresponda.

No obstante, bajo determinadas condiciones la Corte Constitucional ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente, cuando se encuentra que: (i) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en tanto que se trata de personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas o trabajadores disminuidos físicamente, como en el presente caso.

Frente a la estabilidad laboral reforzada por vía tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-020 de 2021 ha señalado que:

“En el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, (...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...). De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

(...)

El juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

5.4. SUBSIDIARIEDAD.

Cuando se reclama el derecho a la estabilidad laboral reforzada por vía tutela necesariamente debe analizarse el principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T 020 de 2021 consignó:

“En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y, también, de aquellos relativos “(...) a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)”.

(...)

*Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)”. La **Sentencia SU-049 de 2017** explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.*

5.5 INMEDIATEZ.

También se ha desarrollado por parte de la Honorable Corte Constitucional, el principio de inmediatez a la hora de conocer y desarrollar un amparo constitucional en debida forma, así lo expresa en sentencia T-032 de 2023:

“67. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso¹ En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015, reiterada por la Sentencia T-112 de 2018.

*del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.*²

5.5. CASO EN CONCRETO

Ante la controversia suscitada, y bajo el atento estudio de lo actuado en el trámite constitucional, observa el Despacho que DIANA CAROLINA JIMÉNEZ SALAZAR laboró para la empresa accionada hasta el 29 de diciembre de 2023 y que en vigencia de dicha relación laboral sufrió un accidente en su lugar de trabajo que arrojó un diagnóstico clínico de “CONTUSIÓN DE CÓCCIX Y EN CADERA”. Lo cual le originó incapacidades sucesivas desde 22 de diciembre de 2022, mismas que fueron prorrogadas en algunas oportunidades.

La accionante advierte que el despido se dio con ocasión a los múltiples padecimientos de salud que venía presentando producto del accidente laboral. Argumento que carece de valor suasorio en cuanto a que de lo advertido en el proceso, una vez ocurrido el accidente laboral y pasado el tiempo, para el año 2023, la accionada volvió a contratar con la señora DIANA CAROLINA, oportunidad en que ya contaba con una merma en su salud física y psicológica, ahora, lo anterior por sí solo no es óbice para determinar la procedencia o no del amparo constitucional.

Ahora bien, la no renovación de su último contrato tiene data del 29 de diciembre del año 2023 y la solicitud de amparo constitucional se presenta un poco más de 10 meses, término irracional e improcedente para la reclamación de los derechos fundamentales de inmediata protección aquí aducidos.

A este punto, es oportuno recordar lo que establece la Corte Constitucional, recalcando la importancia de la inmediatez en los aspectos factico que delinean una acción constitucional, así lo refiere la corte:

² Corte Constitucional. Sentencia SU217 de 2017, reiterada por la sentencia T-234 de 2020.

“68. El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.”³[58]

Así también la Corte Constitucional, en la sentencia SU-048 del 2018 se consignó lo siguiente:

3.2. La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador (subrayado fuera de texto).

Es claro que en el presente caso no se podría desarrollar una orden constitucional tendiente a garantizar una protección sumaria y urgente, toda vez que en lo aportado en la presente acción, no se evidencia que la razón del despido sea la condición de salud de la accionante, pues este fue desarrollado como consecuencia natural del término o vigencia del contrato laboral y no renovación del mismo, lo que en todo caso si existió situación de discriminación alguna por parte del empleador, esto deberá demostrarse

³ Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 2019, reiterada por la sentencia T-234 de 2020

ante las instancias administrativas como el Ministerio de Trabajo o los escenarios ordinarios judiciales como los juzgados laborales.

Al punto es preciso recordar, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y sólo procede una vez se han agotado todos los mecanismos jurídicos dispuestos por el Legislador, o se encuentre una vulneración abierta o el desconocimiento a una circunstancia que se pueda traducir como una debilidad latente que amerite una orden constitucional, por lo tanto, no se encuentra cumplido el requisito o aspecto legal de procedibilidad que haga procedente la acción de tutela. En el particular se trata de un asunto contractual, que debe ser dirimido por la legislación ordinaria, agotando las instancias y términos procesales que esté vigente para el mismo, de allí que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional acceder a lo pretendido por la actora.

En ese sentido, hay que destacar que la procedencia de la acción de tutela frente a conflictos en contratos de trabajos, reintegro laboral y al pago de acreencias laborales, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en diferentes providencias, resulta improcedente, pues por tratarse de derechos litigiosos de naturaleza legal, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos; donde le incumbe al actor probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo referente a las condiciones laborales denunciadas, las cuales considera ilegales y violatorias de sus derechos laborales, por lo que, la controversia aquí suscitada no podrá ser dirimida a través del mecanismo tutelar, pues a toda luz se vislumbra improcedente.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Juez Constitucional concluye que a DIANA CAROLINA JIMÉNEZ SALAZAR, no se le han vulnerado sus derechos constitucionales, por lo que se declara improcedente la acción de tutela, en razón de lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE,**

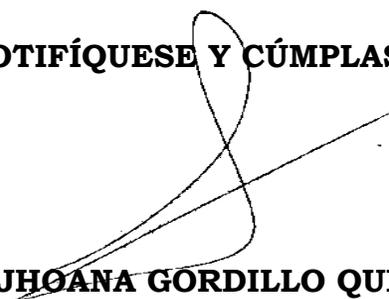
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por DIANA CAROLINA JIMÉNEZ SALAZAR, en contra de las entidades ALCALDÍA DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación y, de no ser impugnada dentro del término de Ley, remítase a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. En caso de que la misma no sea seleccionada para tales efectos, una vez regrese a esta Instancia se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LADY JHOANA GORDILLO QUIROGA
JUEZ



Outlook

CONTESTACION DEMANDA 2025-00068 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CALI-DEMANDANTE DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR

Desde Jeanine Alexandra Trujillo Gomez <jeanine12201@hotmail.com>

Fecha Mié 27/08/2025 1:09 PM

Para jovicent@hotmail.com <jovicent@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2025-00068 DIANA CAROLINA JIMENEZ SALAZAR.pdf;

Cordial saludo, adjunto contestación de demanda por medio de control de reparación directa radicado 2025-00068

**JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO GOMEZ
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
ABOGADA CONTRATISTA**